

BOLETÍN OFICIAL B O P A

BOLETÍN OFICIAL



PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

Núm. 125

X LEGISLATURA

4 de diciembre de 2015

SUMARIO

INICIATIVA LEGISLATIVA

PROYECTO DE LEY

- 10-15/PL-000002, Proyecto de Ley por la que se modifican las Leyes 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental de Andalucía; 9/2010, de 30 de julio, de Aguas de Andalucía, y 8/1997, de 23 de diciembre, por la que se aprueban medidas en materia tributaria, presupuestaria, de empresas de la Junta de Andalucía y otras entidades, de recaudación, de contratación, de Función Pública y de fianzas de arrendamientos y suministros, y se adoptan medidas excepcionales en materia de sanidad animal (*Informe de la Ponencia designada en el seno de la Comisión de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio*) 3

PROPOSICIÓN DE LEY

- 10-15/PPL-000012, Proposición de Ley relativa a la modificación de la Ley 3/2005, de 8 de abril, de Incompatibilidades de Altos Cargos de la Administración de la Junta de Andalucía y de Declaración de Actividades, Bienes e Intereses y Retribuciones de Altos Cargos y otros Cargos Públicos (*Acuerdo del Consejo de Gobierno por el que manifiesta su criterio contrario a la toma en consideración*) 35
- 10-15/PPL-000015, Proposición de Ley de medidas urgentes para afrontar la emergencia habitacional y la pobreza energética 38

BOLETÍN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

Núm. 125

X LEGISLATURA

4 de diciembre de 2015

- 10-15/PPPL-000016, Proposición de Ley por la que se regula la atención temprana en la Comunidad Autónoma de Andalucía 50

PROPOSICIÓN DE LEY A TRAMITAR ANTE LA MESA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

- 10-15/PPPL-000001, Proposición de Ley a tramitar ante la Mesa del Congreso de los Diputados sobre la transferencia de recursos de 19,99 hm³ desde la Demarcación Hidrográfica de los ríos Tinto, Odiel y Piedras a la Demarcación Hidrográfica del Guadalquivir 63

OTRA ACTIVIDAD PARLAMENTARIA

MESA

- 10-15/ACME-000019, Plazo de presentación en el Registro General de documentos que tendrá que conocer o sobre los que tendrá que adoptar acuerdos la Mesa del Parlamento prevista para el día 9 de diciembre de 2015 72

RELACIÓN CON ÓRGANOS E INSTITUCIONES PÚBLICAS

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 8-10/REIN-000001, Recurso de inconstitucionalidad número 7686-2010 contra los artículos 1, apartados nueve y doce; 3 a 12; 18, 19, 22, 23, 24 y disposición adicional cuarta del Decreto Ley de Andalucía 5/2010, de 27 de julio, por el que se aprueban medidas urgentes en materia de reordenación del sector público (*Conocimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Constitucional*) 73

INICIATIVA LEGISLATIVA

PROYECTO DE LEY

10-15/PL-000002, Proyecto de Ley por la que se modifican las Leyes 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental de Andalucía; 9/2010, de 30 de julio, de Aguas de Andalucía, y 8/1997, de 23 de diciembre, por la que se aprueban medidas en materia tributaria, presupuestaria, de empresas de la Junta de Andalucía y otras entidades, de recaudación, de contratación, de Función Pública y de fianzas de arrendamientos y suministros, y se adoptan medidas excepcionales en materia de sanidad animal (procedente del Decreto Ley 3/2015, de 3 de marzo)

Informe de la Ponencia designada en el seno de la Comisión de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio

Sesión celebrada los días 12 y 24 de noviembre de 2015

Orden de publicación de 3 de diciembre de 2015

PRESIDENCIA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

La Ponencia designada en el seno de la Comisión de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, en sesiones celebradas los días 12 y 24 de noviembre de 2015, ha emitido el Informe sobre el Proyecto de Ley 10-15/PL-000002, por el que se modifican las Leyes 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental de Andalucía; 9/2010, de 30 de julio, de Aguas de Andalucía, y 8/1997, de 23 de diciembre, por la que se aprueban medidas en materia tributaria, presupuestaria, de empresas de la Junta de Andalucía y otras entidades, de recaudación, de contratación, de Función Pública y de fianzas de arrendamientos y suministros, y se adoptan medidas excepcionales en materia de sanidad animal (procedente del Decreto Ley 3/2015, de 3 de marzo).

Sevilla, 2 de diciembre de 2015.

El Presidente del Parlamento de Andalucía,
Juan Pablo Durán Sánchez.

A LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO

La Ponencia constituida, de acuerdo con lo previsto en el artículo 116.1 del Reglamento del Parlamento de Andalucía, para la tramitación del Proyecto de Ley 10-15/PL-000002, por la que se modifican las Leyes 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental de Andalucía; 9/2010, de 30 de julio, de Aguas de Andalucía, y 8/1997, de 23 de diciembre, por la que se aprueban medidas en materia tributaria, presu-

puestaria, de empresas de la Junta de Andalucía y otras entidades, de recaudación, de contratación, de Función Pública y de fianzas de arrendamientos y suministros, y se adoptan medidas excepcionales en materia de sanidad animal (procedente del Decreto Ley 3/2015, de 3 de marzo), integrada por los diputados don Julio Millán Muñoz, del Grupo Parlamentario Socialista, doña Patricia Navarro Pérez, del Grupo Parlamentario Popular Andaluz, doña Mercedes Barranco Rodríguez, del Grupo Parlamentario Podemos Andalucía, don José Antonio Funes Arjona, del Grupo Parlamentario Ciudadanos, y don José Antonio Castro Román, del Grupo Parlamentario Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, en sesión celebrada los días 12 y 24 de noviembre de 2015, ha aprobado el siguiente

INFORME

1. La Ponencia, al expresar su parecer favorable la señora Navarro Pérez, del Grupo Parlamentario Popular Andaluz, la señora Barranco Rodríguez, del Grupo Parlamentario Podemos Andalucía, el señor Funes Arjona, del Grupo Parlamentario Ciudadanos, y el señor Castro Román, del Grupo Parlamentario Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, propone a la Comisión la aceptación de las enmiendas números 5, 9, 11 y 12, presentadas todas ellas por el Grupo Parlamentario Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía; de las enmiendas números 22, 24, 25, 26 y 29, presentadas por el Grupo Parlamentario Popular Andaluz, y de las enmiendas números 35, 39, 44 y 51, presentadas por el Grupo Parlamentario Podemos Andalucía.

En alguna de las enmiendas cuya aceptación se propone se realizan diversas adaptaciones y correcciones de carácter técnico y gramatical, que se recogen en el anexo de este informe.

2. Igualmente, con el acuerdo unánime de todos los ponentes, propone una nueva redacción de la exposición de motivos del Proyecto de Ley, con la exclusiva finalidad de adaptarla, en lo necesario, a la naturaleza de ley formal, que deriva del acuerdo de tramitación como proyecto de ley del Decreto Ley 3/2015, de 3 de marzo, así como a la normativa vigente y a las situaciones de todo orden existentes en la actualidad. Como consecuencia de esta enmienda en voz, se retiran las enmiendas números 4 y 30 formuladas, respectivamente, por el Grupo Parlamentario Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía y por el Grupo Parlamentario Podemos Andalucía a la exposición de motivos.

3. La Ponencia, mediando el acuerdo unánime de todos los ponentes, propone a la Comisión que el texto del Proyecto de Ley sea objeto de diversas modificaciones derivadas de sugerencias de la Letrada de la Comisión, y que tienen como finalidad exclusiva la mejora técnica del mismo y su mejor adaptación a la normativa vigente, sin alterar su espíritu y finalidad ni el sentido de su ordenación normativa. Estas modificaciones se recogen en el anexo de este informe.

Sin perjuicio de lo anterior, las modificaciones que, en su caso, hubiera que introducir en las disposiciones transitorias debido a la tramitación del Decreto Ley 3/2015, de 3 de marzo, como proyecto de ley se posponen para su deliberación y estudio de la Comisión.

4. En relación con el resto de las enmiendas presentadas por los Grupos Parlamentarios Popular Andaluz, Podemos Andalucía, Ciudadanos e Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, no se propone a la Comisión su aceptación.

5. Como anexo se acompaña el texto resultante de la incorporación al Proyecto de Ley de las modificaciones que la Ponencia propone a la Comisión en el presente informe.

ANEXO

PROYECTO DE LEY 10-15/PL-000002, POR LA QUE SE MODIFICAN LAS LEYES 7/2007, DE 9 DE JULIO, DE GESTIÓN INTEGRADA DE LA CALIDAD AMBIENTAL DE ANDALUCÍA; 9/2010, DE 30 DE JULIO, DE AGUAS DE ANDALUCÍA, Y 8/1997, DE 23 DICIEMBRE, POR LA QUE SE APRUEBAN MEDIDAS EN MATERIA TRIBUTARIA, PRESUPUESTARIA, DE EMPRESAS DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA Y OTRAS ENTIDADES, DE RECAUDACIÓN, DE CONTRATACIÓN, DE FUNCIÓN PÚBLICA Y DE FIANZAS DE ARRENDAMIENTOS Y SUMINISTROS Y SE ADOPTAN MEDIDAS EXCEPCIONALES EN MATERIA DE SANIDAD ANIMAL
(PROCEDENTE DEL DECRETO LEY 3/2015, DE 3 DE MARZO)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con fecha 11 de diciembre de 2013, se publicó en el *Boletín Oficial del Estado* la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental. Mediante dicha ley se traspone al ordenamiento jurídico español la Directiva 2001/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de junio, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, y la Directiva 2011/92/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente.

La Ley de Evaluación Ambiental tiene como objetivo, tal y como se desprende de su exposición de motivos, reunir en un único texto la evaluación de planes, programas y proyectos (a saber, la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre Evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, y el Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos), a fin de establecer disposiciones comunes a ambos procedimientos. En este sentido, se establecen los mecanismos necesarios para facilitar la aplicación de ambas regulaciones superando, mediante las mejoras técnicas que incorpora, las carencias técnicas e insuficiencias que presenta la anterior regulación, erigiéndose como un instrumento eficaz para la protección medioambiental.

Dos fueron los aspectos claves que hicieron necesaria la urgente adaptación de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental de la Comunidad Autónoma de Andalucía, a la normativa básica estatal. Por un lado, respetar el modelo de autorización ambiental unificada vigente en Andalucía, desde la entrada en vigor de la mencionada Ley 7/2007, de 9 de julio, manteniendo así el protagonismo del órgano ambiental en su tramitación, y, por otro, la necesidad de unificar el procedimiento de la evaluación ambiental estratégica de planes y programas, con las particularidades que requiere la tramitación de este procedimiento de evaluación ambiental estratégica cuando se realiza a los distintos instrumentos de planeamiento urbanístico.

Esta adaptación de la Ley 7/2007, de 9 de julio, a la Ley 21/2013, de evaluación ambiental, se llevó a cabo mediante el Decreto Ley 3/2015, de 3 de marzo, por el que se modifican las Leyes 7/2007, de 9

de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental de Andalucía; 9/2010, de 30 de julio, de Aguas de Andalucía, y 8/1997, de 23 de diciembre, por la que se aprueban medidas en materia tributaria, presupuestaria, de empresas de la Junta de Andalucía y otras entidades, de recaudación, de contratación, de Función Pública y de fianzas de arrendamientos y suministros, y se adoptan medidas excepcionales en materia de sanidad animal.

Este decreto ley fue sometido a debate y votación por la Diputación Permanente del Parlamento de Andalucía en su sesión del día 17 de marzo de 2015, en la que se acordó su convalidación así como su tramitación como proyecto de ley por el procedimiento de urgencia.

El Pleno del Parlamento de Andalucía, en sesión celebrada el día 1 de julio de 2015, de conformidad con lo dispuesto en el punto quinto de la Resolución de la Presidencia sobre control por el Parlamento de los decretos leyes dictados por el Consejo de Gobierno, acordó ratificar la decisión adoptada por la Diputación Permanente en orden a la tramitación del citado decreto ley como proyecto de ley.

La presente ley es el resultado de la tramitación del correspondiente procedimiento legislativo y, en ella, se ha optado por reproducir el contenido del Decreto Ley 3/2015, de 3 de marzo, con algunas modificaciones introducidas en el debate parlamentario.

II

La inclusión del procedimiento de autorización ambiental unificada en el ordenamiento jurídico de Andalucía ha supuesto, en estos años, desde la entrada en vigor de la Ley 7/2007, de 9 de julio, un avance muy importante en la simplificación de procedimientos en materia ambiental, dado que la citada autorización contiene la evaluación de impacto ambiental de las actuaciones sometidas a la misma, así como todos aquellos pronunciamientos ambientales exigibles con carácter previo y cuya resolución es competencia de la Consejería competente en materia de medio ambiente.

De igual forma, la Ley andaluza, al dotar de protagonismo al órgano ambiental en el procedimiento de autorización ambiental unificada y en otros procedimientos ambientales, ha conseguido un verdadero avance para afrontar el reto que implica la mejora progresiva de los procedimientos relacionados con la calidad ambiental en Andalucía y, en estos años, se ha comprobado que atribuir las competencias procedimentales al órgano ambiental en sustitución del órgano sustantivo es un modelo eficaz que satisface a todos los operadores jurídicos de la Ley y que dota a la Administración autonómica de eficiencia frente al ciudadano. Este modelo innovador, donde el órgano ambiental ejerce con la misma eficacia las funciones que pudiera ejercer el órgano sustantivo, ofrece a los operadores de la Ley un entorno de coherencia procedimental y ahorro de trámites y burocracia en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, haciendo de la Administración andaluza una administración internamente eficiente y un instrumento colaborativo con las personas físicas y jurídicas, públicas y privadas destinatarios de la misma.

Esta ley, al igual que en su momento hizo el Decreto Ley 3/2005, de 3 de marzo, opta por mantener este modelo, valorando positivamente su funcionamiento en la Comunidad Autónoma de Andalucía. En los últimos tres años, en las delegaciones territoriales de la Junta de Andalucía con competencias en materia de medio ambiente se han tramitado casi mil quinientos expedientes de autorización ambiental unificada, con el sig-

nificado que la tramitación de los mismos tiene, desde el punto de vista de garantizar inversiones del sector público y privado, y de generación de empleo.

En un procedimiento del que se tramitan casi quinientos expedientes al año y que afecta a actividades económicas básicas tales como carreteras, ferrocarriles, embalses, estaciones depuradoras, puestas en riego, minería, infraestructura energética, industria agroalimentaria, industria química y gestión de residuos, la garantía del respeto al principio de seguridad jurídica aconseja seguir el camino de la adaptación a la Ley 21/2013, de evaluación ambiental, marcado por el Decreto Ley 3/2015, de 3 de marzo.

En este sentido se mantiene el criterio de que, cuando la evaluación ambiental corresponda a la Administración General del Estado, incorporará el contenido de la misma, con independencia de que se haya tramitado por el procedimiento ordinario o simplificado.

III

En relación con el procedimiento de evaluación ambiental estratégica, y para mantener una coherencia jurídica entre la regulación de la ley estatal y la ley autonómica andaluza, dada la inclusión en la normativa estatal de un procedimiento que afecta directamente a la tramitación de la evaluación ambiental estratégica a que deben someterse los instrumentos de planeamiento urbanístico, previstos por la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, el Decreto Ley 3/2015, de 3 de marzo, realizó la adaptación de la Ley de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental a la mencionada normativa estatal.

La adaptación realizada apostó por aplicar a los instrumentos de planeamiento la evaluación ambiental prevista para el resto de planes y programas, pero respetando las particularidades de estos instrumentos, prevista en la Ley 7/2002. Para ello, se hacía imprescindible unificar su procedimiento de tramitación.

La Ley 7/2007, de 9 de julio, reguló un doble procedimiento para la evaluación ambiental de los planes y programas: por un lado, el general, regulado en los artículos 36 y siguientes, y, por otro, el contemplado en el artículo 40 para los instrumentos de planeamiento, asimilando la tramitación de la evaluación ambiental de estos últimos a la evaluación ambiental de proyectos. Aunque el informe de valoración ambiental regulado en el artículo 40 era materialmente idéntico en su contenido y finalidad a la evaluación ambiental estratégica, esta distinción originó numerosas dudas interpretativas que se tradujeron en un elevado nivel de dificultad, tanto en proyectos piloto puestos en marcha por la Unión Europea como ante los tribunales de justicia. Por ello, esta ley mantiene el criterio ya regulado en el Decreto Ley 3/2015, de 3 de marzo, de unificar el procedimiento de tramitación de la evaluación ambiental estratégica de todos los planes, salvaguardando las especificidades que requiere la tramitación de la evaluación ambiental estratégica de los instrumentos de planeamiento.

Igualmente, esta ley, como el Decreto Ley 3/2015, de 3 de marzo, mantiene la posibilidad de que el órgano ambiental vuelva a conocer del procedimiento de evaluación ambiental estratégica, tras la aprobación provisional de los instrumentos de planeamiento por parte de los ayuntamientos, cuando estos, por introducir modificaciones estructurales, deban someter de nuevo a información pública el instrumento de planeamiento en tramitación. Se regula así la evaluación estratégica final, que no se recoge en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre.

También se mantiene la obligatoriedad de que el órgano ambiental, en el plazo de veinte días, dicte una resolución de admisión a trámite. Esta obligación para el órgano ambiental se regula con el objetivo de

garantizar la seguridad jurídica de los ayuntamientos, que, desde el primer momento, podrán tener claro que el procedimiento de evaluación ambiental estratégica elegido, ordinario o simplificado, es el correcto y el aplicable al instrumento de planeamiento que pretenden aprobar. Se evitan así dilaciones innecesarias y un gasto económico en la elaboración de documentos, injustificable dadas las necesidades presupuestarias de la Administración Local.

IV

Además de la inexcusable adaptación a la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, siendo la Ley 7/2007, de 9 de julio, una ley que pretende regular todos los aspectos relacionados con la distinta legislación sectorial de la calidad ambiental, su contenido también se ha visto afectado por la modificación de directivas comunitarias y por la modificación de la legislación básica estatal de distintos sectores.

Este hecho hace recomendable seguir el criterio establecido en el Decreto Ley 3/2015, de 3 de marzo, de adaptación a esta normativa sectorial, para evitar problemas de interpretación y para garantizar la seguridad jurídica de los operadores económicos de Andalucía. Así, debemos considerar las modificaciones introducidas por la Ley 3/2014, de 1 de octubre, de medidas normativas para reducir las trabas administrativas para las empresas, y las introducidas por la Ley 5/2013, de 11 de junio, que modifica la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación.

V

La Ley 3/2014, de 1 de octubre, estableció la necesidad de mejorar el entorno administrativo, sin que existan trabas ni barreras innecesarias, con procedimientos ágiles y simplificados, facilitando la implantación de los operadores económicos en Andalucía, en consonancia con normas estatales como la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado. Esta regulación se realizó bajo la consideración de que el interés general exige, en la situación de la actual coyuntura económica, mejorar el entorno administrativo para que empresas y actividades económicas puedan contribuir de manera eficaz a la generación de empleo.

En esta ley se modificó el artículo 44 de la Ley 7/2007, dando cabida a una nueva institución, la declaración responsable de los efectos ambientales, mediante la cual el titular de la actividad, realizando una declaración responsable, realiza la evaluación de los efectos ambientales de la actividad que pretende emprender. Para que pudiera ser operativa, se modificó el Anexo I de la Ley 7/2007, al objeto de que numerosas actividades que anteriormente se sometían a calificación ambiental, procedimiento competencia de los ayuntamientos, a partir de la entrada en vigor de la Ley 3/2014, de 1 de octubre, solo se sometieran a la declaración responsable de los efectos ambientales.

A la vista de la normativa existente, se considera necesario mantener el criterio ya regulado en el Decreto Ley 3/2005, de 3 de marzo, de integrar la regulación de la declaración responsable de los efectos ambientales (CA-DR) en la regulación de la calificación ambiental, con objeto de hacerla plenamente operativa, evitar lagunas innecesarias y evitar contradicciones en la interpretación que de esta figura actualmente están haciendo los numerosos ayuntamientos de Andalucía, más teniendo en cuenta que, en el nuevo anexo de la Ley 7/2007,

de 9 de julio, modificado mediante la Ley 3/2014, de 1 de octubre, se recogen 35 tipologías de actividades que anteriormente se sometían al procedimiento de calificación ambiental y que ahora solo necesitan la declaración responsable de los efectos ambientales.

A este respecto, y hasta tanto no se modifique, es oportuno extender la aplicación del Decreto 297/95, de Calificación Ambiental, a la figura de la declaración responsable de los efectos ambientales (CA-DR), en lo referente a su tramitación ante el Ayuntamiento, a la documentación a presentar por el promotor de la actividad y al régimen de vigilancia y control de estas actividades, una vez que comiencen a funcionar. No realizar esta incorporación originaría graves problemas de seguridad jurídica a los operadores económicos.

VI

En lo relativo a la necesaria adaptación a la Ley 5/2013, de 11 de junio, que modificó la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, hay que considerar que la Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre, sobre las emisiones industriales, modificó el actual ámbito de aplicación del Anexo I de la mencionada ley, relativo a las actividades a las que se aplica la norma para cubrir tipos de instalaciones adicionales, y lo concreta y amplía en relación con determinados sectores (por ejemplo, tratamiento de residuos). Estas nuevas instalaciones sometidas a autorización ambiental integrada debían obtenerla antes del 7 de julio de 2015. Por otra parte, se simplifica y esclarece la tramitación administrativa relativa a la autorización ambiental integrada, tanto en lo que se refiere a su otorgamiento como a su modificación y revisión; igualmente, dispone requisitos mínimos para la inspección y para los informes de cumplimiento; establece normas relativas al cierre de las instalaciones, la protección del suelo y las aguas subterráneas, todo ello con el objetivo de aumentar la coherencia de las prácticas actuales en el otorgamiento de los permisos.

Estas modificaciones que incluye la nueva directiva se incorporan al ordenamiento jurídico español a través de la Ley 5/2013, de 11 de junio. Esta modificación de la ley supone un avance en la simplificación administrativa siguiendo el mencionado programa permanente de la Comisión para la simplificación de la legislación y en la consecuente reducción de cargas administrativas; asimismo, se hace eco de las demandas de los ciudadanos para garantizar una mayor celeridad en la tramitación de las autorizaciones ambientales integradas. En este sentido, y tras un estudio exhaustivo de las implicaciones administrativas y económicas que pueda acarrear, se ha reducido el plazo del procedimiento de otorgamiento de la autorización ambiental integrada de diez a nueve meses. En esta reducción, se ha tenido en consideración que se ha suprimido el requerimiento adicional con un mes de plazo al organismo de cuenca, en el caso de que este no hubiera emitido el informe de admisibilidad de vertido en el plazo de seis meses.

En esta línea de reducción de cargas, se ha suprimido la necesidad de aportar documentos en los procedimientos de revisión y actualización de la autorización cuando ya hubiesen sido aportados con motivo de la solicitud de autorización original.

Al igual que ya hiciera el Decreto Ley 3/2005, de 3 de marzo, esta ley ha mantenido como medida de simplificación administrativa la supresión del deber de renovación de la autorización. Esta renovación implicaba que el titular, transcurridos ocho años desde el otorgamiento de la autorización ambiental integrada, debía

solicitar su renovación al órgano competente con una antelación mínima de diez meses antes del vencimiento de ese plazo. De esta forma, se garantizaba la adecuación de las condiciones de la autorización al paso del tiempo. Ahora es el órgano ambiental competente, mediante un procedimiento simplificado, quien garantiza la adecuación de la autorización. Así, las autorizaciones se revisarán dentro de los cuatro años siguientes a la publicación de las conclusiones relativas a las mejores técnicas disponibles.

Igual sucede en relación con la protección del suelo y de las aguas subterráneas; se mantiene la necesidad de incorporar, entre la documentación necesaria para solicitar la autorización ambiental integrada, la presentación de un «informe base» o «informe de la situación de partida» como instrumento que permita, en la medida de lo posible, realizar una comparación cuantitativa entre el estado del emplazamiento de la instalación descrita en el informe y el estado de dicho emplazamiento tras el cese definitivo de actividades, a fin de determinar si se ha producido un incremento significativo de la contaminación del suelo y de las aguas subterráneas. El informe base deberá contener, como mínimo, la información relativa a los datos sobre la utilización actual y, si estuviera disponible, la relativa a los usos previos del terreno; asimismo, se incluirán los datos que reflejen el estado del suelo y de las aguas subterráneas respecto de las sustancias peligrosas relevantes, las cuales comprenderán al menos las que vayan a ser utilizadas, producidas o emitidas por la instalación de que se trate.

La adaptación a la normativa estatal debe permitir que estos nuevos criterios se incorporen a la tramitación de las autorizaciones ambientales integradas en Andalucía, incorporando la nueva documentación exigida y garantizando así la seguridad jurídica de las resoluciones que en un futuro se emitan.

VII

La presente ley también opta por mantener la redacción dada al artículo 42.2 de la Ley 9/2010, de 30 de julio, de Aguas de Andalucía, por el Decreto Ley 3/2015.

La competencia en la emisión de los informes sectoriales en materia de aguas, establecidos en la Ley 9/2010, de 30 de julio, de Aguas de Andalucía, corresponde a la Administración hidráulica de la Junta de Andalucía, a través de su Dirección General de Planificación y Gestión del Dominio Público Hidráulico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.b) del Decreto 142/2013, de 1 de octubre, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio.

Así, el artículo 42.1 de la Ley 9/2010, de 30 de julio, prescribe la emisión de informe en materia de aguas sobre los actos y planes con incidencia en el territorio de las distintas administraciones públicas que afecten o se refieran al régimen y aprovechamiento de las aguas continentales, superficiales o subterráneas, a los perímetros de protección, a las zonas de salvaguarda de las masas de agua subterránea, a las zonas protegidas o a los usos permitidos en terrenos de dominio público hidráulico y en sus zonas de servidumbre y policía, teniendo en cuenta, a estos efectos, lo previsto en la planificación hidrológica y en las planificaciones sectoriales aprobadas por el Consejo de Gobierno, estableciendo el apartado segundo de dicho artículo antes de su modificación por el Decreto Ley 3/2015, de 3 de marzo, que dicho informe tendrá carácter vinculante, debiendo ser emitido en el plazo de tres meses, entendiéndose favorable si no se emite en dicho plazo.

El sentido favorable del silencio ha ocasionado graves perjuicios tanto a esta Administración autonómica como a la Administración Local, y, por extensión, a los ciudadanos. Al cumplirse el plazo de tres meses sin que

esta Administración hidráulica andaluza haya emitido su informe, la Administración Local está en su derecho de solicitar el reconocimiento del informe favorable por silencio administrativo. Ello ocasiona un grave quebrantamiento del principio de seguridad jurídica, en cuanto que, por la simple inactividad de la Administración, se estaban generando una serie de derechos privativos sobre el dominio público hidráulico o el establecimiento de usos en zonas inundables que, en circunstancias normales, aquella vetaría por ser incompatibles con las actividades desarrolladas en dichos espacios y provocar riesgos sobre las mismas.

La situación anterior chocaba, además, con lo establecido en el artículo 132 de la Constitución española, que consagra los principios de inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad del dominio público, y el artículo 2 del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas, que establece que constituyen el dominio público hidráulico las aguas continentales, tanto las superficiales como las subterráneas renovables, con independencia del tiempo de renovación; los cauces de corrientes naturales, continuas o discontinuas; los lechos de los lagos y lagunas y los de los embalses superficiales en cauces públicos; los acuíferos subterráneos, a los efectos de los actos de disposición o de afección de los recursos hidráulicos, y las aguas procedentes de la desalación de agua de mar.

Asimismo, dicho quebranto también afectaba a la legislación básica del Estado, que establece el carácter desestimatorio del silencio en aquellos procedimientos, entre otros, cuya estimación tuviera como consecuencia que se transfirieran al solicitante o a terceros facultades relativas al dominio público (artículo 43 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común), o en relación con los informes previos sobre actos y planes que, afectando al régimen y aprovechamiento de las aguas continentales o a los usos permitidos en terrenos de dominio público hidráulico y en sus zonas de servidumbre y policía, las comunidades autónomas hayan de aprobar en el ejercicio de sus competencias (artículo 25.4 del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio).

Por ello, las razones aducidas obligan a mantener la redacción dada al artículo 42.2 de la Ley 9/2010, de 30 de julio, por el Decreto Ley 3/2015, basada en la aplicación directa de la normativa básica estatal en la materia.

La presente ley añade además una disposición adicional nueva a la Ley 9/2010, de 30 de julio, con la que se impone a la Consejería competente en materia de agua la obligación de publicar trimestralmente en el Portal de la Junta un balance de actuación relativo a todas las infraestructuras de saneamiento y depuración de aguas residuales urbanas comprometidas en el Acuerdo de Consejo de Gobierno de 26 de octubre de 2010, con mención expresa por cada actuación iniciada del grado de ejecución alcanzado, la inversión total ejecutada y de la inversión financiada con cargo a los ingresos generados por el canon de mejora de infraestructuras hidráulicas de depuración de interés de la Comunidad Autónoma.

VIII

Por último, con la finalidad de hacer frente a los costes que suponen las misiones de inspección sanitaria a buques factoría congeladores y de transporte de productos de pesca sito en puertos de países terceros y de mantener las tarifas de la inspección sanitaria, la presente ley reproduce la redacción dada por el Decreto Ley 3/2015, de 23 de marzo, a los artículos 41 y 46 de la Ley 8/1997, de 23 de diciembre, por la que se aprueban medidas en materia tributaria, presupuestaria, de empresas de la Junta de Andalucía y otras enti-

dades, de recaudación, de contratación, de Función Pública y de fianzas de arrendamientos y suministros, y se adoptan medidas excepcionales en materia de sanidad animal.

También mantiene las medidas allí establecidas en materia de sanidad animal, si bien en este caso añade la obligación de realizar un seguimiento del control y aplicación de tales medidas.

Artículo 1. *Modificación de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental de Andalucía.*

La Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental de Andalucía, queda modificada en los siguientes términos:

UNO. Se modifica el artículo 1, quedando redactado del siguiente modo:

«El objeto de la presente ley es establecer un marco normativo adecuado para el desarrollo de la política ambiental de la Comunidad Autónoma de Andalucía, a través de los instrumentos que garanticen la incorporación de criterios de sostenibilidad en la toma de decisiones sobre planes, programas y proyectos, la prevención de los impactos ambientales concretos que puedan generar y el establecimiento de mecanismos eficaces de corrección o compensación de sus efectos adversos, para alcanzar un elevado nivel de protección del medio ambiente».

DOS. Se modifican las letras a) y g) del artículo 2, quedando redactados del siguiente modo:

«a) Alcanzar un elevado nivel de protección del medio ambiente en su conjunto para mejorar la calidad de vida, mediante la utilización de los instrumentos necesarios de prevención evaluación y control integrados de la contaminación.

g) Promover la coordinación y colaboración activa entre las distintas administraciones públicas, así como la simplificación y agilización de los procedimientos de prevención evaluación, control y calidad ambiental».

TRES. Se añade la letra l) al artículo 3, quedando redactado del siguiente modo:

«l) Proporcionalidad entre los efectos sobre el medio ambiente de los planes, programas y proyectos, y el tipo de procedimiento de evaluación al que en su caso deban someterse».

CUATRO. Se añade una letra f) al apartado 1 y se modifica el apartado 2 del artículo 16, quedando redactados del siguiente modo:

«f) La declaración responsable de los efectos ambientales.

2. Los instrumentos señalados en las letras a), b), c) y d) del apartado anterior contendrán la evaluación de impacto ambiental de la actuación en cuestión. En los casos en que la evaluación ambiental sea competencia de la Administración General del Estado, el condicionado de la resolución del procedimiento de evaluación ambiental de proyectos establecido en el capítulo II de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, deberá incorporarse en la autorización ambiental integrada o autorización ambiental unificada que en su caso se otorgue».

CINCO. Se modifica el apartado 2 del artículo 17, quedando redactado del siguiente modo:

«2. Las actuaciones sometidas a los instrumentos de prevención y control ambiental regulados en el presente título no podrán ser objeto de licencia municipal de funcionamiento de la actividad, autorización sustantiva o ejecución, o bien, si procede, no se podrá presentar la declaración responsable o comunicación previa a las que se refiere el artículo 71 bis de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sin la previa resolución del correspondiente procedimiento regulado en esta ley».

SEIS. Se modifica el apartado 3 del artículo 18, quedando redactado del siguiente modo:

«3. Para su inscripción en el mencionado registro, los ayuntamientos trasladarán a la Consejería competente en materia de medio ambiente la resolución de los procedimientos de prevención y control ambiental que tramiten en virtud de sus competencias, así como, en su caso, las declaraciones responsables de los efectos ambientales que se hayan presentado en dicha corporación».

SIETE. Se modifican los apartados 2, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 14 y se añaden los apartados 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 del artículo 19, quedando redactados del siguiente modo:

«2. *Autorización ambiental integrada*: Resolución de la Consejería competente en materia de medio ambiente por la que se permite, a los solos efectos de la protección del medio ambiente y de la salud de las personas, y de acuerdo con las medidas recogidas en la misma, explotar la totalidad o parte de las actividades sometidas a dicha autorización conforme a lo previsto en esta ley y lo indicado en su Anexo I. En dicha resolución se integrarán los pronunciamientos, decisiones y autorizaciones previstos en el artículo 11.1.b) de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrado de la contaminación, y aquellos otros pronunciamientos y autorizaciones que correspondan a la Consejería competente en materia de medio ambiente y que sean necesarios, con carácter previo, a la implantación y puesta en marcha de las actividades. La resolución de la autorización ambiental integrada podrá ser válida para una o más instalaciones o partes de instalaciones que tengan la misma ubicación.

5. *Estudio de impacto ambiental*: Documento que debe presentar el titular o promotor de una actuación sometida a alguno de los procedimientos de autorización ambiental integrada o unificada relacionados en el Anexo I de esta ley, para evaluar los posibles efectos significativos del proyecto sobre el medio ambiente y que permite adoptar las decisiones adecuadas para prevenir y minimizar dichos efectos.

6. *Evaluación de impacto ambiental*: Análisis predictivo que tiene por objeto identificar, describir y evaluar de forma apropiada en función de cada caso concreto los efectos significativos directos e indirectos de un proyecto en los siguientes factores:

a) La población y la salud humana.

b) La biodiversidad, prestando especial atención a las especies y hábitats protegidos en virtud de la Directiva 92/43/CEE y la Directiva 2009/147/CEE.

c) La tierra, el suelo, el agua, el aire y el clima.

d) Los bienes inmateriales, el patrimonio cultural y el paisaje.

e) La interacción entre los factores contemplados en las letras a) a d).

7. *Estudio ambiental estratégico*: Estudio elaborado por el promotor, que, siendo parte integrante del plan o programa, identifica, describe y evalúa los posibles efectos significativos sobre el medio ambiente que puedan derivarse de la aplicación del plan o programa, así como unas alternativas razonables, técnica y

ambientalmente viables, que tengan en cuenta los objetivos y el ámbito territorial de aplicación del plan o programa, con el fin de prevenir o minimizar los efectos adversos sobre el medio ambiente de la aplicación del plan o programa.

8. Instalación: Cualquier unidad técnica fija donde se desarrolle una o más de las actuaciones enumeradas en el Anexo I, así como cualesquiera otras actuaciones directamente relacionadas con aquella que guarden relación de índole técnica con las actuaciones llevadas a cabo en dicho lugar y puedan tener repercusiones sobre las emisiones y la contaminación.

9. Declaración Ambiental Estratégica: Informe preceptivo y determinante del órgano ambiental con el que concluye la evaluación ambiental estratégica ordinaria que evalúa la integración de los aspectos ambientales en la propuesta final del plan o programa.

10. Informe Ambiental Estratégico: Informe preceptivo y determinante del órgano ambiental con el que concluye la evaluación ambiental estratégica simplificada.

14. Proyecto: Cualquier actuación que consista en la ejecución o explotación de una obra, una construcción o instalación, así como su desmantelamiento o demolición o cualquier intervención en el medio natural o en el paisaje, incluidas las destinadas a la explotación o al aprovechamiento de los recursos naturales o del suelo y del subsuelo, especialmente las que afecten al dominio público hidráulico y marítimo terrestre, así como de las aguas marinas.

16. Evaluación ambiental: Procedimiento administrativo instrumental respecto del de aprobación o adopción de planes y programas, así como respecto del de autorización de proyectos o, en su caso, respecto de la actividad administrativa de control de los proyectos sometidos a declaración responsable o comunicación previa, a través del cual se analizan los posibles efectos significativos sobre el medio ambiente de los planes, programas y proyectos.

17. Documento de alcance: Pronunciamiento del órgano ambiental dirigido al promotor que tiene por objeto delimitar la amplitud, nivel de detalle y grado de especificación que debe tener el estudio ambiental estratégico y el estudio de impacto ambiental.

18. Declaración responsable de los efectos ambientales: Documento suscrito por el promotor de una actividad o titular de un derecho, mediante el que manifiesta, bajo su responsabilidad, que cumple con los requisitos establecidos en la normativa ambiental vigente para acceder al reconocimiento de un derecho o facultad o para su ejercicio, que dispone de documentación que así lo acredita y que se compromete a mantener durante el período de tiempo inherente a dicho reconocimiento o ejercicio, así como durante su cierre y clausura.

19. Planes y programas: El conjunto de estrategias, directrices y propuestas destinadas a satisfacer necesidades sociales no ejecutables directamente, sino a través de su desarrollo por medio de uno o varios proyectos.

20. Modificaciones menores: Cambios en las características de los planes o programas ya adoptados o aprobados que no constituyen variaciones fundamentales de las estrategias, directrices y propuestas o de su cronología, pero que producen diferencias en los efectos previstos o en la zona de influencia.

21. Impacto o efecto significativo: Alteración de carácter permanente o de larga duración de un valor natural y, en el caso de espacios Red Natura 2000, cuando además afecte a los elementos que motivaron su designación y objetivos de conservación.

22. *Promotor de plan o programa*: Cualquier persona física o jurídica, pública o privada, que pretende elaborar un plan o programa de los contemplados en el ámbito de aplicación de esta ley, independientemente considerado de la Administración que en su momento sea la competente para su adopción o aprobación».

OCHO. Se modifica el apartado 1 y 2 del artículo 20, quedando redactados del siguiente modo:

«1. Se encuentra sometida a autorización ambiental integrada la explotación de las instalaciones públicas y privadas en las que se desarrolle alguna de las actividades incluidas en el Anexo I de la presente ley.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 27.1.e) de esta ley, quedan exceptuadas de autorización ambiental integrada las instalaciones o parte de las mismas mencionadas en el apartado anterior utilizadas para la investigación, desarrollo y experimentación de nuevos productos y procesos».

NUEVE. Se modifica el apartado c) del artículo 24 y se añade un párrafo al final del citado artículo, quedando redactados del siguiente modo:

«c) La solicitud de autorización ambiental integrada, acompañada del estudio de impacto ambiental, de la valoración del impacto en salud y la solicitud de licencia municipal, se someterá al trámite de información pública durante un período que no será inferior a 45 días. Este período de información pública será común para aquellos procedimientos cuyas actuaciones se integran en el de la autorización ambiental integrada, así como, en su caso, para los procedimientos de las autorizaciones sustantivas a las que se refiere el artículo 3.b) de la Ley 16/2002, de 1 de julio.

La Consejería competente en materia de medio ambiente podrá dar por cumplimentados aquellos trámites que se hayan llevado a cabo en el procedimiento de evaluación ambiental tramitado por la Administración del Estado, en aras del principio de economía procesal».

DIEZ. Se modifica el título del artículo 25, se suprime el apartado 2 y se modifica el apartado 3 del citado artículo, pasando a ser este último el apartado 2, quedando redactados del siguiente modo:

«Artículo 25. *Contenido y revisión de la autorización*.

2. El régimen de revisión de la autorización ambiental integrada será el previsto en el artículo 25 de la Ley 16/2002, de 1 de julio».

ONCE Se modifican el título y los apartados 1 y 2 y se añade un apartado 3 al artículo 26, quedando redactados del siguiente modo:

«Artículo 26. *Inicio de la actividad*.

1. Una vez otorgada la autorización ambiental integrada, el titular dispondrá de un plazo de cuatro años para iniciar la actividad, salvo que en la autorización se establezca un plazo distinto.

2. La instalación no podrá iniciar su actividad sin que el titular presente ante la Consejería competente en materia de medio ambiente una declaración responsable, de conformidad con el artículo 71 bis de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, indicando la fecha de inicio de la actividad y el cumplimiento de las condiciones fijadas en la autorización.

3. Una vez iniciada la actividad, la Consejería competente en materia de medio ambiente realizará una visita de inspección».

DOCE. Se modifican los apartados d) y e) del punto 1 del artículo 27, quedando redactados del siguiente modo:

«1. Se encuentran sometidas a autorización ambiental unificada:

d) Las actuaciones públicas y privadas que, no estando incluidas en los apartados anteriores, puedan afectar directa o indirectamente a los espacios de la Red Ecológica Europea Natura 2000, cuando así lo decida de forma pública y motivada la Consejería competente en materia de medio ambiente.

e) Las actuaciones recogidas en el apartado 1.a) del presente artículo y las instalaciones o parte de las mismas previstas en el apartado 1.a) del artículo 20 de esta ley, así como sus modificaciones sustanciales, que sirvan exclusiva o principalmente para desarrollar o ensayar nuevos métodos o productos y que no se utilicen por más de dos años, cuando así lo decida de forma pública y motivada la Consejería competente en materia de medio ambiente».

TRECE. Se modifica la rúbrica y los apartados 1 y 2 y se suprime el apartado 3 del artículo 30, quedando redactados del siguiente modo:

«*Artículo 30. Consultas previas. Determinación del alcance del estudio de impacto ambiental.*

1. Con anterioridad al inicio del procedimiento, los titulares o promotores de actuaciones sometidas a autorización ambiental unificada podrán presentar ante la Consejería competente en materia de medio ambiente una solicitud de la determinación del alcance del estudio de impacto ambiental.

La solicitud se acompañará del documento inicial del proyecto, que contendrá como mínimo la siguiente información:

a) La definición, características y ubicación del proyecto.

b) Las principales alternativas que se consideran y un análisis de los potenciales impactos de cada una de ellas.

c) Un diagnóstico territorial y del medio ambiente afectado por el proyecto.

Tras realizar consulta por un plazo máximo de treinta días hábiles a las administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas, recibidas las contestaciones, el órgano ambiental elaborará y remitirá al promotor el documento de alcance del estudio de impacto ambiental.

2. Teniendo en cuenta el contenido del documento del alcance, la Consejería competente en materia de medio ambiente pondrá a disposición del titular o promotor toda la información que obre en su poder, incluida la que obtenga de las consultas que efectúe a otros organismos, instituciones, organizaciones ciudadanas y autoridades científicas, para la elaboración del estudio de impacto ambiental y del resto de documentación que debe presentar junto con la solicitud de autorización ambiental unificada».

CATORCE. Se añade un apartado 4 bis al artículo 31, quedando redactado del siguiente modo:

«4 bis. La Consejería competente en materia de medio ambiente podrá dar por cumplimentados aquellos trámites que se hayan llevado a cabo en el procedimiento de evaluación ambiental de proyectos tramitado por la Administración General del Estado, en aras del principio de economía procesal».

QUINCE. Se modifica el apartado 1 del artículo 33, quedando redactado del siguiente modo:

«1. La autorización ambiental unificada determinará las condiciones en que debe realizarse la actuación en orden a la protección del medio ambiente y de los recursos naturales. Deberá incorporar el resultado de la evaluación de impacto ambiental o, en su caso, si la evaluación ambiental es competencia de la Administración General del Estado, deberá incorporar el condicionado de la resolución del procedimiento de evaluación ambiental de proyectos establecido en el capítulo II de la Ley 21/2013, al contenido de la autorización ambiental unificada. Asimismo, establecerá las condiciones específicas del resto de autorizaciones y pronunciamientos».

DIECISÉIS. Se modifica el artículo 34, quedando redactado del siguiente modo:

«1. Las condiciones de la autorización ambiental unificada podrán modificarse cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) La entrada en vigor de nueva normativa que afecte sustancialmente en el cumplimiento de las condiciones establecidas en la autorización ambiental unificada.

b) Cuando la autorización ambiental unificada establezca condiciones ambientales cuyo cumplimiento se haga imposible o innecesario porque la utilización de las nuevas y mejores técnicas disponibles en el momento de instar la solicitud de modificación permiten una mejor y más adecuada protección del medio ambiente, respecto del proyecto o actuación. Se entenderá en todo caso cambio sustancial de las condiciones ambientales existentes la inclusión de la zona afectada por una actividad en un espacio natural protegido o áreas de especial protección designadas en aplicación de normativas europeas o convenios internacionales.

c) Cuando durante el seguimiento del cumplimiento de la autorización ambiental unificada se detecte que las medidas preventivas, correctoras o compensatorias son insuficientes, innecesarias o ineficaces.

2. La modificación a que se refiere el apartado anterior no dará derecho a indemnización.

3. El procedimiento de modificación de las condiciones de la autorización ambiental unificada podrá iniciarse de oficio o a solicitud del promotor y se tramitará por un procedimiento simplificado que se establecerá reglamentariamente.

4. La autorización ambiental unificada perderá su vigencia y cesará en la producción de los efectos que le son propios si, una vez publicada en la forma que reglamentariamente se determine, no se hubiera comenzado la ejecución del proyecto o actividad en el plazo de cuatro años. En tales casos, el promotor deberá iniciar nuevamente el trámite de autorización ambiental unificada del proyecto, salvo que se acuerde la prórroga de la vigencia de la autorización en los términos previstos en el apartado 5.

En defecto de regulación específica, se entenderá por inicio de la ejecución del proyecto cuando, una vez obtenidas todas las autorizaciones que sean exigibles, hayan comenzado materialmente las obras o el montaje de las instalaciones necesarias para la ejecución del proyecto o actividad y así conste a la Administración.

A los efectos previstos en este apartado, el promotor de cualquier proyecto o actividad sometido a autorización ambiental unificada deberá comunicar al órgano ambiental la fecha de comienzo de la ejecución de dicho proyecto o actividad.

5. El promotor podrá solicitar la prórroga de la vigencia de la autorización ambiental unificada antes de que transcurra el plazo previsto en el apartado anterior, suspendiendo el plazo indicado. Presentada la solicitud, el órgano ambiental podrá acordar la prórroga de la vigencia de la autorización ambiental unificada

en caso de que no se hayan producido cambios sustanciales en los elementos esenciales que sirvieron para concederla, ampliando su vigencia por dos años adicionales. Transcurrido este plazo sin que se haya comenzado la ejecución del proyecto o actividad, el promotor deberá iniciar nuevamente el procedimiento de autorización ambiental unificada.

El órgano ambiental resolverá sobre la solicitud de prórroga en un plazo de seis meses contados desde la fecha de presentación de dicha solicitud, solicitando previamente informe a las Administraciones públicas afectadas por razón de la materia en relación con los elementos esenciales que sirvieron de base para otorgarla. Dicho informe deberá evacuarse en el plazo de dos meses, salvo que, por razones debidamente justificadas, el plazo se amplíe por un mes más. Transcurrido el plazo sin que el órgano ambiental haya resuelto sobre la prórroga de la vigencia de la autorización ambiental unificada, se entenderá estimada la solicitud de prórroga».

DIECISIETE. Se modifica el título de la Sección 4.º del Capítulo II, Título III, quedando redactado del siguiente modo:

«Sección 4.º Evaluación ambiental estratégica».

DIECIOCHO. Se modifica el artículo 36, quedando redactado del siguiente modo:

«1. Se encuentran sometidos a evaluación ambiental estratégica ordinaria los planes y programas, así como sus modificaciones, que establezcan el marco para la futura autorización de proyectos enumerados en el Anexo I de esta ley, sobre las siguientes materias: agricultura, ganadería, selvicultura, acuicultura, pesca, energía, industria, minería, transporte, gestión de residuos, gestión de recursos hídricos, ocupación del dominio público marítimo-terrestre, utilización del medio marino, telecomunicaciones, turismo, ordenación del territorio urbano y rural, o del uso del suelo y planes y programas que requieran una evaluación en aplicación de la normativa reguladora de la Red Ecológica Europea Natura 2000, que cumplan los dos requisitos siguientes:

a) Que se elaboren, adopten o aprueben por una Administración pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

b) Que su elaboración y aprobación venga exigida por una disposición legal o reglamentaria o por acuerdo del Consejo de Gobierno.

También se encuentran sometidos a evaluación ambiental estratégica ordinaria:

a) Los instrumentos de planeamiento urbanístico señalados en el artículo 40.2.

b) Los comprendidos en el apartado 2 cuando así lo decida caso por caso el órgano ambiental en el informe ambiental estratégico, de acuerdo con los criterios del Anexo V de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, evaluación ambiental.

c) Los planes y programas incluidos en el apartado 2, cuando así lo determine el órgano ambiental, a solicitud del promotor.

2. Serán objeto de una evaluación ambiental estratégica simplificada:

a) Las modificaciones menores de los planes y programas previstos en el apartado anterior.

b) Los planes y programas mencionados en el apartado anterior que establezcan el uso de zonas de reducida extensión a nivel municipal.

c) Los planes y programas que, estableciendo un marco para la autorización en el futuro de proyectos, no cumplan los demás requisitos mencionados en el apartado anterior.

d) Los instrumentos de planeamiento urbanístico señalados en el artículo 40.3.

3. No estarán sometidos a evaluación ambiental estratégica los siguientes planes y programas:

a) Los que tengan como único objeto la defensa nacional o la protección civil en casos de emergencia.

b) Los de carácter financiero o presupuestario».

DIECINUEVE. Se modifica el artículo 37, quedando redactado del siguiente modo:

«La evaluación ambiental estratégica tiene por objeto la integración de los aspectos ambientales en los planes y programas relacionados en los apartados 1 y 2 del artículo anterior».

VEINTE. Se modifica el artículo 38, quedando redactado del siguiente modo:

«*Artículo 38. Procedimiento de la evaluación ambiental estratégica ordinaria para la formulación de la declaración ambiental estratégica.*

La evaluación ambiental estratégica ordinaria constará de los siguientes trámites:

1. El promotor de los planes y programas incluidos en el artículo 36 apartado 1 presentará ante el órgano ambiental, junto con la documentación exigida por la legislación sectorial, una solicitud de inicio de la evaluación ambiental estratégica ordinaria, acompañada del borrador del plan o programa y de un documento inicial estratégico que contendrá una evaluación de los siguientes aspectos:

a) Los objetivos de la planificación.

b) El alcance y contenido del plan o programa propuesto, sus alternativas razonables, técnica y ambientalmente viables.

c) El desarrollo previsible del plan o programa.

d) Los potenciales impactos ambientales, tomando en consideración el cambio climático.

e) La incidencia previsible sobre los planes sectoriales y territoriales concurrentes.

En el plazo de veinte días hábiles desde la recepción de la solicitud de inicio de la evaluación ambiental estratégica ordinaria, el órgano ambiental podrá resolver su inadmisión por alguna de las razones siguientes:

a) Si estimara de modo inequívoco que el plan o programa es manifiestamente inviable por razones ambientales.

b) Si estimara que el documento inicial estratégico no reúne condiciones de calidad suficientes.

c) Si ya hubiese inadmitido o ya hubiese dictado una declaración ambiental estratégica desfavorable en un plan o programa sustancialmente análogo al presentado.

La resolución de inadmisión justificará las razones por las que se aprecia y, frente a la misma, podrán interponerse los recursos legalmente procedentes en vía administrativa y judicial, en su caso.

2. Admitida la solicitud de inicio a trámite, el órgano ambiental someterá el borrador del plan o programa y el documento inicial estratégico a consultas a las Administraciones públicas afectadas y de las personas interesadas, que se pronunciarán en el plazo de cuarenta y cinco días hábiles desde su recepción. La consulta se podrá extender a otras personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, vinculadas a la protección del medio ambiente.

Se considerarán Administraciones públicas afectadas y personas interesadas las así definidas en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre.

Concluido el plazo de consultas, el órgano ambiental elaborará y remitirá al órgano sustantivo y al promotor el documento de alcance del estudio ambiental estratégico, junto con las contestaciones recibidas en las consultas. Para ello dispondrá de un plazo máximo de tres meses, contados desde la recepción de la solicitud de inicio de la evaluación ambiental estratégica ordinaria, acompañada del borrador del plan o programa y el documento inicial estratégico.

El documento de alcance se pondrá a disposición del público por los medios que reglamentariamente se determinen y, como mínimo, a través de la sede electrónica del órgano ambiental y del órgano sustantivo.

3. Teniendo en cuenta el documento de alcance, el promotor elaborará el estudio ambiental estratégico, en el que se identificarán, describirán y evaluarán los posibles efectos significativos en el medio ambiente de la aplicación del plan o programa, así como unas alternativas razonables técnica y ambientalmente viables, que tengan en cuenta los objetivos y el ámbito de aplicación geográfico del plan o programa, y contendrá como mínimo la información contenida en el Anexo II C de esta ley.

4. Elaborada la versión preliminar del plan o programa teniendo en cuenta el estudio ambiental estratégico, la misma se someterá, durante un plazo mínimo de 45 días, a información pública acompañada del estudio ambiental estratégico y de un resumen no técnico de dicho estudio, previo anuncio en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía* y, en su caso, en su sede electrónica y a consulta de las Administraciones públicas afectadas y de las personas interesadas que hubieran sido previamente consultadas de conformidad con el apartado 2. La información pública se realizará por el promotor cuando, de acuerdo con la legislación sectorial, corresponda al mismo la tramitación del plan o programa, y, en su defecto, por el órgano ambiental, mediante su publicación en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*.

El órgano sustantivo adoptará las medidas necesarias para garantizar que la documentación que debe someterse a información pública tenga la máxima difusión entre el público, utilizando los medios de comunicación y, preferentemente, los medios electrónicos.

El promotor, una vez finalizada la fase de información pública y de consultas y tomando en consideración las alegaciones formuladas durante las mismas, modificará de ser preciso el estudio ambiental estratégico y elaborará la propuesta final del plan o programa.

El plazo máximo para la elaboración del estudio ambiental estratégico y para la realización de la información pública y de las consultas previstas será de 15 meses desde la notificación al promotor del documento de alcance

5. El promotor, o el órgano responsable de la tramitación administrativa del plan o programa, remitirá al órgano ambiental el expediente de evaluación ambiental estratégica completo, integrado por:

- a) La propuesta final de plan o programa.
- b) El estudio ambiental estratégico.
- c) El resultado de la información pública y de las consultas.

d) Un documento resumen en el que el promotor describa la integración en la propuesta final del plan o programa de los aspectos ambientales, del estudio ambiental estratégico y de su adecuación al documento de alcance, del resultado de las consultas realizadas y cómo estas se han tomado en consideración.

El órgano ambiental realizará un análisis técnico del expediente y un análisis de los impactos significativos de la aplicación del plan o programa en el medio ambiente, que tomará en consideración el cambio climático.

Si durante el análisis técnico del expediente de evaluación ambiental estratégica el órgano ambiental estimara que la información pública o las consultas no se han realizado conforme a lo establecido en esta ley, requerirá al órgano sustantivo para que subsanase el expediente de evaluación ambiental estratégica en el plazo máximo de tres meses. En estos casos, se suspenderá el cómputo del plazo para la formulación de la declaración ambiental estratégica.

Si transcurridos tres meses el órgano sustantivo no hubiera remitido el expediente subsanado o si una vez presentado fuera insuficiente, el órgano ambiental dará por finalizada la evaluación ambiental estratégica ordinaria, notificando al promotor y al órgano sustantivo la resolución de terminación. Contra esta resolución podrán interponerse los recursos legalmente procedentes en vía administrativa y judicial, en su caso.

Si durante el análisis técnico del expediente de evaluación ambiental estratégica el órgano ambiental concluyera que es necesaria información adicional para formular la declaración ambiental estratégica, solicitará al promotor la información que sea imprescindible, informando de ello al órgano sustantivo que complete el expediente. Esta solicitud suspende el plazo para la formulación de la declaración ambiental estratégica.

Si transcurridos tres meses el promotor no hubiera remitido la documentación adicional solicitada o si una vez presentada esta fuera insuficiente, el órgano ambiental dará por finalizada la evaluación ambiental estratégica ordinaria, notificando al promotor y al órgano sustantivo la resolución de terminación. Contra esta resolución podrán interponerse los recursos legalmente procedentes en vía administrativa y judicial, en su caso.

6. El órgano ambiental, una vez finalizado el análisis técnico del expediente, formulará la declaración ambiental estratégica, en el plazo de cuatro meses contados desde la recepción del expediente completo, prorrogables por dos meses más por razones justificadas debidamente motivadas y comunicadas al promotor.

La declaración ambiental estratégica tendrá la naturaleza de informe preceptivo, determinante y contendrá una exposición de los hechos que resuma los principales hitos del procedimiento, incluyendo los resultados de la información pública, de las consultas, así como de las determinaciones, medidas o condiciones finales que deban incorporarse en el plan o programa que finalmente se apruebe o adopte y se remitirá, una vez formulada, para su publicación en el plazo de quince días hábiles al *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*, sin perjuicio de su publicación en la sede electrónica del órgano ambiental.

Contra la declaración ambiental estratégica no procederá recurso administrativo alguno, sin perjuicio de los que procedan, en su caso, contra la resolución que apruebe el plan o programa sometido a la misma.

La falta de emisión de la declaración ambiental estratégica en el plazo establecido en ningún caso podrá entenderse que equivale a una evaluación ambiental favorable.

7. El promotor incorporará el contenido de la declaración ambiental estratégica en el plan o programa, y lo someterá a la adopción o aprobación de conformidad con lo previsto en la legislación sectorial.

En el plazo de quince días hábiles desde la adopción o aprobación del plan o programa, el órgano sustantivo remitirá para su publicación en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía* la siguiente documentación:

a) La resolución, o disposición de carácter general, por la que se adopta o aprueba el plan o programa, y una referencia a la dirección electrónica en la que el órgano sustantivo pondrá a disposición del órgano ambiental, de las Administraciones públicas afectadas y del público el plan o programa aprobado.

b) Un extracto que incluya los siguientes aspectos:

1.º De qué manera se han integrado en el plan o programa los aspectos ambientales.

2.º Cómo se ha tomado en consideración en el plan o programa el estudio ambiental estratégico, los resultados de la información pública y de las consultas y la declaración ambiental estratégica, así como, cuando proceda, las discrepancias que hayan podido surgir en el proceso.

3.º Las razones de la elección de la alternativa seleccionada, en relación con las alternativas consideradas.

c) Las medidas adoptadas para el seguimiento de los efectos en el medio ambiente de la aplicación del plan o programa.

8. La declaración ambiental estratégica perderá su vigencia y cesará en la producción de los efectos que le son propios si, una vez publicada en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*, no se hubiera procedido a la adopción o aprobación del plan o programa en el plazo máximo de dos años desde su publicación.

El promotor podrá solicitar la prórroga de la vigencia de la declaración ambiental estratégica antes de que transcurra el plazo previsto en el apartado anterior. La solicitud formulada por el promotor suspenderá el plazo de dos años del apartado anterior y se resolverá en un plazo de seis meses de la fecha de presentación de dicha solicitud.

Transcurrido el plazo de seis meses sin que el órgano ambiental haya notificado la prórroga de la vigencia de la declaración ambiental estratégica, se entenderá estimada la solicitud de prórroga.

9. La declaración ambiental estratégica de un plan o programa aprobado podrá modificarse cuando concurran circunstancias que determinen la incorrección de la declaración ambiental estratégica, incluidas las que surjan durante el procedimiento de evaluación de impacto ambiental, tanto por hechos o circunstancias de acaecimiento posterior a esta última como por hechos o circunstancias anteriores que, en su momento, no fueron o no pudieron ser objeto de la adecuada valoración.

El procedimiento de modificación de la declaración ambiental estratégica podrá iniciarse de oficio o a solicitud del promotor.

El órgano ambiental, en un plazo de tres meses contados desde el inicio del procedimiento, resolverá sobre la modificación de la declaración ambiental estratégica que en su día se formuló.

La decisión del órgano ambiental sobre la modificación tendrá carácter determinante y no recurrible sin perjuicio de los recursos en vía administrativa o judicial que, en su caso, procedan frente a los actos o disposiciones que, posterior y consecuentemente, puedan dictarse. Tal decisión se notificará al promotor y deberá ser remitida para su publicación en el plazo de quince días hábiles al *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*, sin perjuicio de su publicación en la sede electrónica del órgano ambiental.

10. Para la elaboración de la declaración ambiental estratégica se podrá utilizar la información pertinente disponible que se haya obtenido en la elaboración de los planes y programas promovidos por la misma o por otras administraciones públicas».

VEINTIUNO. Se modifica el artículo 39, quedando redactado del siguiente modo:

«Artículo 39. Procedimiento de la evaluación ambiental estratégica simplificada para la emisión del informe ambiental estratégico.

1. El promotor de los planes y programas incluidos en el artículo 36 apartado 2 presentará ante el órgano ambiental, junto con la documentación exigida por la legislación sectorial, una solicitud de inicio de la evaluación ambiental estratégica simplificada, acompañada del borrador del plan o programa y de un documento ambiental estratégico que contendrá, al menos, la siguiente información:

- a) Los objetivos de la planificación.
- b) El alcance y contenido del plan propuesto y de sus alternativas razonables, técnica y ambientalmente viables.
- c) El desarrollo previsible del plan o programa.
- d) Una caracterización de la situación del medio ambiente antes del desarrollo del plan o programa en el ámbito territorial afectado.
- e) Los efectos ambientales previsibles y, si procede, su cuantificación.
- f) Los efectos previsibles sobre los planes sectoriales y territoriales concurrentes.
- g) La motivación de la aplicación del procedimiento de evaluación ambiental estratégica simplificada.
- h) Un resumen de los motivos de la selección de las alternativas contempladas.
- i) Las medidas previstas para prevenir, reducir y, en la medida de lo posible, corregir cualquier efecto negativo relevante en el medio ambiente de la aplicación del plan o programa, tomando en consideración el cambio climático.
- j) Una descripción de las medidas previstas para el seguimiento ambiental del plan.

En el plazo de veinte días hábiles desde la recepción de la solicitud de inicio de la evaluación ambiental estratégica simplificada, el órgano ambiental podrá resolver sobre su inadmisión por algunas de las siguientes razones:

- 1.ª Si estimara de modo inequívoco que el plan o programa es manifiestamente inviable por razones ambientales.
- 2.ª Si estimara que el documento ambiental estratégico no reúne condiciones de calidad suficientes.

La resolución de inadmisión justificará las razones por las que se aprecia, y frente a la misma podrán interponerse los recursos legalmente procedentes en vía administrativa y judicial en su caso.

2. El órgano ambiental consultará a las Administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas, poniendo a su disposición el documento ambiental estratégico y el borrador del plan o programa.

3. El órgano ambiental formulará el informe ambiental estratégico en el plazo de cuatro meses contados desde la recepción de la solicitud de inicio y de los documentos que la deben acompañar.

El órgano ambiental, teniendo en cuenta el resultado de las consultas realizadas y de conformidad con los criterios establecidos en el Anexo V de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, resolverá mediante la emisión del informe ambiental estratégico, que podrá determinar que:

- a) El plan o programa debe someterse a una evaluación ambiental estratégica ordinaria porque puedan tener efectos significativos sobre el medio ambiente. En este caso, el órgano ambiental elaborará el documento de alcance del estudio ambiental estratégico, teniendo en cuenta el resultado de las consultas realizadas de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior.

b) El plan o programa no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente, en los términos establecidos en el informe ambiental estratégico.

El informe ambiental estratégico, una vez formulado, se remitirá por el órgano ambiental para su publicación en el plazo de 15 días hábiles al *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*, sin perjuicio de su publicación en la sede electrónica del órgano ambiental.

En el supuesto previsto en el apartado 3 letra b), el informe ambiental estratégico perderá su vigencia y cesará en la producción de los efectos que le son propios si, una vez publicado en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*, no se hubiera procedido a la aprobación del plan o programa en el plazo máximo de cuatro años desde su publicación. En tales casos, el promotor deberá iniciar nuevamente el procedimiento de evaluación ambiental estratégica simplificada del plan o programa.

Contra el informe ambiental estratégico no procederá recurso administrativo alguno, sin perjuicio de los que procedan, en su caso, contra la resolución que apruebe el plan o programa sometido al mismo.

La falta de emisión del informe ambiental estratégico en el plazo establecido en el apartado 3 en ningún caso podrá entenderse que equivale a una evaluación ambiental favorable».

VEINTIDÓS. Se modifica el artículo 40, quedando redactado del siguiente modo:

«1. La evaluación ambiental de los instrumentos de planeamiento urbanístico se realizará siguiendo los trámites y requisitos de la evaluación de planes y programas, previstos en la Sección 4.ª del Título III de esta ley, con las particularidades recogidas en los apartados siguientes, derivadas de los preceptos de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía.

2. Se encuentran sometidos a evaluación ambiental estratégica ordinaria los siguientes instrumentos de planeamiento urbanístico:

a) Los instrumentos de planeamiento general, así como sus revisiones totales o parciales.

b) Las modificaciones que afecten a la ordenación estructural de los instrumentos de planeamiento general que por su objeto y alcance se encuentren dentro de uno de los siguientes supuestos: que establezcan el marco para la futura autorización de proyectos enumerados en el Anexo I de esta ley, sobre las siguientes materias: agricultura, ganadería, selvicultura, acuicultura, pesca, energía, industria, minería, transporte, gestión de residuos, gestión de recursos hídricos, ocupación del dominio público marítimo-terrestre, utilización del medio marino, telecomunicaciones, turismo, ordenación del territorio urbano y rural, o del uso del suelo o que requieran una evaluación en aplicación de la normativa reguladora de la Red Ecológica Europea Natura 2000.

En todo caso, se encuentran sometidas a evaluación ambiental estratégica ordinaria las modificaciones que afecten a la ordenación estructural relativas al suelo no urbanizable, ya sea por alteración de su clasificación, categoría o regulación normativa, así como aquellas modificaciones que afecten a la ordenación estructural que alteren el uso global de una zona o sector, de acuerdo con el artículo 10.1.A.d) de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre.

c) Los Planes Especiales que tengan por objeto alguna de las finalidades recogidas en los apartados a), e) y f) del artículo 14.1 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre. Así como sus revisiones totales o parciales.

d) Los instrumentos de planeamiento urbanístico incluidos en el apartado 3, cuando así lo determine el órgano ambiental, de oficio o a solicitud del órgano responsable de la tramitación administrativa del plan.

3. Se encuentran sometidos a evaluación ambiental estratégica simplificada los siguientes instrumentos de planeamiento urbanístico:

a) Las modificaciones que afecten a la ordenación estructural de los instrumentos de planeamiento general que no se encuentren entre los supuestos recogidos en el apartado 2.b) anterior.

b) Las modificaciones que afecten a la ordenación pormenorizada de los instrumentos de planeamiento general que posibiliten la implantación de actividades o instalaciones cuyos proyectos deban someterse a evaluación de impacto ambiental de acuerdo con el Anexo I de esta ley. En todo caso, se encuentran sometidas a evaluación estratégica simplificada las modificaciones que afecten a la ordenación pormenorizada de instrumentos de planeamiento general relativas al suelo no urbanizable, a elementos o espacios que, aun no teniendo carácter estructural, requieran especial protección por su valor natural o paisajístico, y las que alteren el uso en ámbitos o parcelas de suelo urbano que no lleguen a constituir una zona o sector.

c) Los restantes instrumentos de planeamiento de desarrollo no recogidos en el apartado 2.c) anterior, así como sus revisiones, cuyo planeamiento general al que desarrollan no haya sido sometido a evaluación ambiental estratégica.

d) Las innovaciones de instrumentos de planeamiento de desarrollo que alteren el uso del suelo o posibiliten la implantación de actividades o instalaciones cuyos proyectos deban someterse a evaluación de impacto ambiental de acuerdo con el Anexo I de esta ley.

4. No se encuentran sometidos a evaluación ambiental estratégica, teniendo en cuenta su objeto y alcance de acuerdo con lo establecido en la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, los siguientes instrumentos de planeamiento urbanístico:

a) Estudios de Detalle.

b) Planes Parciales y Planes Especiales que desarrollen determinaciones de instrumentos de planeamiento general que hayan sido sometidos a evaluación ambiental estratégica.

c) Las revisiones o modificaciones de los instrumentos de planeamiento de desarrollo recogidos en los apartados a) y b) anteriores.

5. La tramitación de un instrumento de planeamiento urbanístico que requiera evaluación ambiental estratégica ordinaria, a los efectos de esta ley y de acuerdo con el artículo 38 de la misma, y sin perjuicio de lo que corresponda en aplicación de la legislación territorial, urbanística y sectorial de aplicación, se ajustará a las siguientes actuaciones:

a) Solicitud de inicio de la evaluación ambiental estratégica por el órgano responsable de la tramitación administrativa del plan acompañada del borrador del plan y del documento inicial estratégico.

b) Resolución de admisión de la solicitud por el órgano ambiental, en el plazo de veinte días hábiles desde la recepción de la solicitud de inicio.

c) Consulta, por el órgano ambiental, a las Administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas.

d) Elaboración y remisión, del órgano ambiental al órgano responsable de la tramitación administrativa del plan, del documento de alcance del estudio ambiental estratégico, junto con las contestaciones recibidas a las consultas realizadas, en el plazo máximo de tres meses, contados desde la recepción de la solicitud de inicio.

e) Formulación y elaboración, por el órgano responsable de la tramitación administrativa del plan, del estudio ambiental estratégico y de la versión preliminar del instrumento de planeamiento.

f) Aprobación inicial, por el órgano responsable de la tramitación administrativa del plan, del instrumento de planeamiento y del estudio ambiental estratégico.

g) Sometimiento del instrumento de planeamiento, del estudio ambiental estratégico, y de un resumen no técnico de dicho estudio, por el órgano responsable de la tramitación administrativa del plan, al proceso de información pública, consultas y requerimiento de informes, dictámenes u otro tipo de pronunciamientos de los órganos y entidades administrativas gestores de intereses públicos afectados, por un plazo no inferior al mes.

h) Estudio e informe, por el órgano responsable de la tramitación administrativa del plan, de las alegaciones formuladas y de los distintos pronunciamientos recibidos.

i) Modificación, en su caso, del estudio ambiental estratégico y elaboración, de la propuesta final del plan o programa, por el órgano responsable de la tramitación administrativa del plan.

j) Aprobación provisional, por el órgano responsable de la tramitación administrativa del plan, del instrumento de planeamiento y del estudio ambiental estratégico.

k) Remisión por el órgano responsable de la tramitación administrativa del plan al órgano ambiental del expediente de evaluación ambiental estratégica completo. Dicha remisión se realizará de forma simultánea al proceso de verificación o adaptación del contenido de los informes sectoriales que tengan carácter vinculante.

l) Formulación, por el órgano ambiental, de la declaración ambiental estratégica en el plazo de tres meses y remisión de la misma al órgano responsable de la tramitación administrativa del plan.

ll) En su caso, adecuación, por el órgano responsable de la tramitación administrativa del plan, del instrumento de planeamiento a la declaración ambiental estratégica.

m) En su caso, nueva información pública, si fuese preceptiva conforme a las determinaciones de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, tras la adecuación del instrumento de planeamiento a la declaración ambiental estratégica.

En los supuestos en que se produzca una nueva información pública, el órgano responsable de la tramitación administrativa del plan remitirá nuevamente el expediente completo, junto con el análisis de las nuevas alegaciones recibidas, al órgano ambiental, para que éste dicte declaración ambiental estratégica final, complementando así la inicialmente formulada.

n) Para el caso de órgano sustantivo distinto del órgano responsable de la tramitación administrativa del plan, remisión del instrumento de planeamiento y del estudio ambiental estratégico, así como de toda la documentación que la legislación urbanística y sectorial requiera, al órgano sustantivo para su resolución sobre la aprobación definitiva.

ñ) Resolución sobre la aprobación definitiva del instrumento de planeamiento y del estudio ambiental estratégico.

o) Publicación del instrumento de planeamiento y del estudio ambiental estratégico.

6. La tramitación de un instrumento de planeamiento urbanístico que requiera evaluación ambiental estratégica simplificada, a los efectos de esta ley y de acuerdo con el artículo 39 de la misma, y sin perjuicio de lo que corresponda en aplicación de la legislación territorial, urbanística y sectorial de aplicación, se ajustará a las siguientes actuaciones:

a) Solicitud de inicio de la evaluación ambiental estratégica por el órgano responsable de la tramitación administrativa del plan acompañada del borrador del plan y del documento ambiental estratégico.

b) Resolución de admisión de la solicitud por el órgano ambiental, en el plazo de veinte días hábiles desde la recepción de la solicitud de inicio.

c) Consulta, por el órgano ambiental, a las Administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas.

d) Formulación, por el órgano ambiental, del informe ambiental estratégico y remisión de la misma al órgano responsable de la tramitación administrativa del plan.

En el caso de que el informe ambiental estratégico concluyera que el instrumento de planeamiento debe someterse a evaluación ambiental estratégica ordinaria porque puede tener efectos significativos sobre el medio ambiente, el órgano ambiental elaborará el documento de alcance del estudio ambiental estratégico, teniendo en cuenta el resultado de las consultas realizadas y lo remitirá al órgano responsable de la tramitación administrativa del plan para que continúe la misma de acuerdo con el apartado anterior.

7. Para el caso de Planes Generales de Ordenación Urbanística y sus revisiones totales, el borrador del plan que acompaña a la solicitud de inicio de la evaluación ambiental estratégica ordinaria, de acuerdo con lo establecido en el apartado 1 del artículo 38, estará integrado por el documento de Avance regulado en el artículo 29 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre. Para el resto de los instrumentos de planeamiento urbanístico sometidos a evaluación ambiental estratégica, el borrador del plan estará constituido por un documento que, como mínimo, definirá: el ámbito de actuación; las principales afecciones territoriales, ambientales y sectoriales; el objeto del instrumento de planeamiento, su descripción y justificación; la alternativa de ordenación, los criterios de selección y las propuestas generales de la ordenación elegida.

8. En todo caso, el órgano ambiental deberá pronunciarse, caso por caso, sobre la idoneidad del procedimiento ambiental solicitado por el órgano promotor, en la resolución de admisión, en el documento de alcance del Estudio Ambiental Estratégico o en el informe ambiental estratégico, según corresponda. Indicando, en la resolución de inadmisión de la solicitud correspondiente, caso de que así procediera, la no necesidad de someter el instrumento de planeamiento en cuestión a evaluación ambiental por no encontrarse en ninguno de los supuestos recogidos en el artículo 36 de esta ley.»

VEINTITRÉS. Se modifica la Sección 5.^a del Capítulo II del Título III, quedando redactado del siguiente modo: «Sección 5.^a Calificación ambiental y declaración responsable de los efectos ambientales».

VEINTICUATRO. Se modifica el apartado 1 del artículo 41, quedando redactado del siguiente modo:

«1. Están sometidas a calificación ambiental y a declaración responsable de los efectos ambientales las actuaciones, tanto públicas como privadas, así señaladas en el Anexo I y sus modificaciones sustanciales».

VEINTICINCO. Se modifica el apartado 1 y se añaden dos apartados nuevos, 3 y 4, al artículo 43, quedando este redactado del siguiente modo:

«1. Corresponde a los ayuntamientos la tramitación y resolución de los procedimientos de calificación ambiental y declaración responsable de los efectos ambientales en su caso, así como la vigilancia, control y ejercicio de la potestad sancionadora con respecto a las actividades sometidas a dichos instrumentos.

En el marco del ejercicio de esta competencia, la Consejería competente en materia de medio ambiente impulsará la colaboración de diputaciones provinciales y órganos supramunicipales con los ayuntamientos.

2. El ejercicio efectivo de esta competencia podrá realizarse también a través de mancomunidades y otras asociaciones locales.

3. La Consejería en materia competente facilitará los medios técnicos y humanos necesarios para facilitar a los ayuntamientos la vigilancia, control y ejercicio de la potestad sancionadora con respecto a las actividades sometidas a dichos instrumentos.

4. El personal técnico de los ayuntamientos que realicen la tramitación y resolución de los procedimientos de calificación ambiental y declaración responsable de los efectos ambientales deberá tener la capacitación y cualificación ambiental necesaria».

VEINTISÉIS. Se modifica el apartado d) del punto 1 del artículo 131, quedando redactado del siguiente modo:

«d) Las que puedan derivarse, en su caso, del incumplimiento recogido en el artículo 55.2 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental».

VEINTISIETE. Se modifican el apartado i) del punto 1 y el punto 2 del artículo 132, quedando redactados del siguiente modo:

«i) Las que puedan derivarse, en su caso, del incumplimiento recogido en el artículo 55.3 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

2. La comisión de infracciones administrativas graves se sancionará con multa desde 24.001 hasta 240.400 euros».

VEINTIOCHO. Se modifica el apartado 2 del artículo 133, quedando redactado del siguiente modo:

«2. La comisión de las infracciones administrativas leves se sancionará con multa de hasta 24.000 euros».

VEINTINUEVE. Se modifica el título de la Sección 2.^a del Capítulo III, quedando redactado del siguiente modo:

«Sección 2.^a Infracciones y sanciones en materia de calificación ambiental y de declaración responsable de los efectos ambientales».

TREINTA. Se modifica el apartado 1 del artículo 134, quedando redactado del siguiente modo:

«1. Es infracción muy grave el inicio, la ejecución parcial o total o la modificación sustancial de las actuaciones sometidas por esta ley a calificación ambiental, incluidas las sujetas a presentación de declaración responsable de los efectos ambientales, sin el cumplimiento de dicho requisito».

TREINTA Y UNO. Se modifican el apartado 1, primer párrafo, y el apartado 2 del artículo 159, quedando redactado del siguiente modo:

«1. La imposición de las sanciones previstas en la presente ley, incluidas las referentes a las infracciones relacionadas con el uso u ocupación del dominio público marítimo terrestre y sus zonas de servidumbre, le corresponde a:

2. Cuando el ejercicio de la potestad sancionadora corresponda a la Consejería competente en materia de medio ambiente, la iniciación de los procedimientos sancionadores será competencia de las personas titulares de las Delegaciones Territoriales de dicha Consejería. Cuando la acción susceptible de ser calificada

como infracción afecte a más de una Delegación Territorial, la iniciación de los procedimientos sancionadores será competencia de las personas titulares de la Dirección General competente por razón de la materia».

TREINTA Y DOS. Se modifica el apartado 2 del artículo 160, quedando redactado del siguiente modo:

«2. En el caso de que una obligación legal corresponda a varias personas conjuntamente o cuando no fuera posible determinar el grado de participación de las distintas personas que hubieren intervenido en la realización de la infracción, responderán de forma solidaria de las infracciones que en su caso se comentan y de las sanciones que se impongan».

TREINTA Y TRES. Se modifica el apartado 1 del artículo 161, quedando redactado del siguiente modo:

«1. Las infracciones previstas en esta ley prescribirán a los tres años las muy graves, a los dos años las graves y al año las leves».

TREINTA Y CUATRO. Se añade un apartado 4 al artículo 162, quedando redactado del siguiente modo:

«4. El órgano competente para resolver podrá incluir en la resolución del procedimiento alguna o algunas de las medidas incluidas en el punto primero de este artículo, o confirmarlas en el caso de que se hubiesen acordado con carácter provisional durante la instrucción; tendrán la consideración de obligaciones no pecuniarias del infractor y su adopción deberá estar debidamente motivada».

TREINTA Y CINCO. Se modifica el artículo 163, quedando redactado del siguiente modo:

«En los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de delito o falta, la Administración dará cuenta de los hechos al Ministerio Fiscal y se abstendrá de proseguir el procedimiento sancionador hasta que recaiga resolución judicial firme, en los supuestos de identidad de sujeto, hecho y fundamento. En el caso de no haberse apreciado la existencia de delito o falta, el órgano administrativo competente continuará el expediente sancionador. Los hechos declarados probados en la resolución judicial firme vincularán al órgano administrativo».

TREINTA Y SEIS. La disposición transitoria cuarta, «Evaluación ambiental de instrumentos de planeamiento urbanístico»:

Queda sin contenido.

TREINTA Y SIETE. Se añade una disposición transitoria séptima, quedando redactada del siguiente modo:

«*Disposición transitoria séptima. Expedientes en tramitación de autorización ambiental unificada.*

A los expedientes actualmente en tramitación de autorización ambiental unificada, les será de aplicación lo dispuesto en los artículos 16.2 y 33.1 de esta ley».

TREINTA Y OCHO. Se modifica la disposición final segunda, quedando redactada del siguiente modo:

«*Disposición final segunda. Habilitación para el desarrollo normativo y modificación de los anexos.*

Se habilita al Consejo de Gobierno y a la persona titular de la Consejería competente en materia de medio ambiente en sus respectivos ámbitos competenciales para dictar las disposiciones que fueran precisas para el desarrollo y ejecución de esta ley; así mismo se habilita al Consejo de Gobierno para modificar los Anexos

de la misma y el contenido de los artículos 36 y 40, para regular a qué modalidad de evaluación ambiental estratégica, ordinaria o simplificada, están sometidos los distintos planes y programas».

TREINTA Y NUEVE. Se modifica el apartado 5 del Anexo II.A).1, quedando redactado del siguiente modo:
«5. Propuestas de medidas protectoras y correctoras.

Se realizará una descripción de las medidas previstas para evitar, reducir y, si fuera necesario, compensar los efectos negativos significativos del proyecto en el medio ambiente, entre las cuales estarán, en su caso, medidas reductoras de emisiones de gases de efecto invernadero, compensatorias, así como de adaptación al cambio climático, cuando proceda previa identificación y tasación de las mismas que realice la Consejería competente en materia de medio ambiente mediante desarrollo normativo».

CUARENTA. Se modifica el apartado 3 del Anexo II.A).2, quedando redactado del siguiente modo:

«3. Identificación y evaluación de la incidencia ambiental de la actuación, con descripción de las medidas correctoras y protectoras adecuadas para minimizar o suprimir dicha incidencia, considerando, en su caso, las distintas alternativas estudiadas y justificando la alternativa elegida.

Aspectos a tener en cuenta serán la menor emisión de gases de efecto invernadero y, en su caso, la incorporación de medidas reductoras de emisiones de gases de efecto invernadero y/o compensatorias, así como medidas de adaptación al cambio climático, cuando proceda previa identificación y tasación de las mismas que realice la Consejería competente en materia de medio ambiente mediante desarrollo normativo y su carácter de procedimiento abreviado.

Esta descripción deberá considerar, como mínimo, la incidencia sobre:

- a) El ser humano, la fauna y la flora.
- b) El suelo, el agua, el aire, el clima y el paisaje.
- c) Los bienes materiales y el patrimonio cultural.
- d) La interacción entre los factores mencionados anteriormente».

CUARENTA Y UNO. Se modifica el título y los apartados 3 y 4 del Anexo II.B), quedando redactados del siguiente modo:

«Anexo II.B) Estudio ambiental estratégico de los instrumentos de planeamiento urbanístico.

3. Identificación y valoración de impactos:

b) Identificación y valoración de los impactos inducidos por las determinaciones de la alternativa seleccionada, prestando especial atención al patrimonio natural, áreas sensibles, calidad atmosférica, de las aguas, del suelo y de la biota, así como al consumo de recursos naturales (necesidades de agua, energía, suelo y recursos geológicos), al modelo de movilidad/accesibilidad funcional y a los factores relacionados con el cambio climático.

4. Establecimiento de medidas de protección y corrección ambiental del planeamiento:

- a) Medidas protectoras y correctoras, relativas al planeamiento propuesto.
- b) Medidas específicas relacionadas con el consumo de recursos naturales y el modelo de movilidad/accesibilidad funcional.
- c) Medidas específicas relativas a la mitigación y adaptación al cambio climático.

Todas estas medidas estarán sujetas a la identificación y tasación de las mismas que realice la Consejería competente en materia de medio ambiente mediante desarrollo normativo».

CUARENTA Y DOS. Se modifica el título y contenido de los puntos 3, 4, 6 y 7 del Anexo II.C), quedando redactados del siguiente modo:

«Anexo II. C) Contenido del estudio ambiental estratégico de planes y programas.

El estudio ambiental estratégico contendrá, al menos, la siguiente información:

3. Las características medioambientales de las zonas que puedan verse afectadas de manera significativa y su evolución, teniendo en cuenta el cambio climático esperado en el plazo de vigencia del plan o programa.

4. Cualquier problema medioambiental existente que sea importante para el plan o programa, incluyendo en particular los problemas relacionados con cualquier zona de especial importancia medioambiental, como las zonas designadas de conformidad con la legislación aplicable sobre espacios naturales y especies protegidas y los espacios protegidos de la Red Natura 2000.

6. Los probables efectos significativos en el medio ambiente, considerando aspectos como la biodiversidad, la población, la salud humana, la fauna, la flora, la tierra, el agua, el aire, los factores climáticos, su incidencia en el cambio climático, los bienes materiales, el patrimonio cultural, incluyendo el patrimonio arquitectónico y arqueológico, el paisaje y la interrelación entre estos factores. Se deberán analizar de forma específica los efectos secundarios, acumulativos, sinérgicos, a corto, medio y largo plazo, permanentes y temporales, positivos y negativos.

7. Las medidas previstas para prevenir, reducir y, en la medida de lo posible, compensar cualquier efecto negativo importante en el medio ambiente de la aplicación del plan o programa, incluyendo aquellas para mitigar su incidencia sobre el cambio climático y permitir su adaptación al mismo».

Artículo 2. *Supresión del apartado 12 del Anexo I.*

Queda sin contenido el apartado 12 del Anexo I de la Ley 7/2007, de 9 de julio.

Artículo 3. *Modificación de la Ley 9/2010, de 30 de julio, de Aguas de Andalucía.*

La Ley 9/2010, de 30 de julio, de Aguas de Andalucía, queda modificada en los siguientes términos:

UNO. Se modifica el apartado 2 del artículo 42, quedando redactado del siguiente modo:

«2. La Administración competente para la tramitación de los instrumentos de ordenación del territorio y de planeamiento urbanístico solicitará a la Consejería competente en materia de agua informe sobre cualquier aspecto que sea de su competencia y, en todo caso, sobre las infraestructuras de aducción y depuración. El informe se solicitará con anterioridad a la aprobación de los planes de ordenación territorial y tras la aprobación inicial de los instrumentos de planeamiento urbanístico. El informe tendrá carácter vinculante y deberá ser emitido en el plazo de tres meses, entendiéndose desfavorable si no se emite en dicho plazo, en los términos de la legislación básica de aguas.

En dicho informe se deberá hacer un pronunciamiento expreso sobre si los planes de ordenación del territorio y urbanismo respetan los datos del deslinde del dominio público y la delimitación de las zonas de

servidumbre y policía que haya facilitado la Consejería competente en materia de agua a las entidades promotoras de los planes. Igualmente, el informe apreciará el reflejo que dentro de los planes tengan los estudios sobre zonas inundables».

Dos. Se añade una nueva disposición adicional decimocuarta, quedando redactada del siguiente modo:

«*Disposición adicional decimocuarta.* La Consejería competente en materia de agua publicará trimestralmente en el Portal de la Junta un balance de actuación relativo a todas las infraestructuras de saneamiento y depuración de aguas residuales urbanas comprometidas en el Acuerdo de Consejo de Gobierno de 26 de octubre de 2010, con mención expresa por cada actuación iniciada del grado de ejecución alcanzado, la inversión total ejecutada y de la inversión financiada con cargo a los ingresos generados por el canon de mejora de infraestructuras hidráulicas de depuración de interés de la Comunidad Autónoma».

Artículo 4. *Modificación de la Ley 8/1997, de 23 de diciembre, por la que se aprueban medidas en materia tributaria, presupuestaria, de empresas de la Junta de Andalucía y otras entidades, de recaudación, de contratación, de función pública y de fianzas de arrendamientos y suministros.*

Se modifica la Ley 8/1997, de 23 de diciembre, por la que se aprueban medidas en materia tributaria, presupuestaria, de empresas de la Junta de Andalucía y otras entidades de recaudación, de contratación, de Función Pública y de fianzas de arrendamientos y suministros, de la manera siguiente:

UNO. Se modifica el artículo 41, quedando redactado dicho artículo en los siguientes términos:

«*Artículo 41. Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible:

1. La práctica de controles e inspecciones sanitarios necesarios para preservar la salud pública, por los facultativos de los servicios correspondientes de la Administración de la Junta de Andalucía en mataderos, salas de despiece, establecimientos de transformación de la caza y salas de tratamiento de reses de lidia sitios en el territorio de la Comunidad Autónoma.

2. La práctica de controles e inspecciones sanitarios necesarios para preservar la salud pública, por los facultativos de los servicios correspondientes de la Administración de la Junta de Andalucía en buques factoría, congeladores y de transporte de productos de la pesca sitios en puertos de países terceros.

3. La realización de controles oficiales adicionales, motivados por incumplimiento, en cualquier establecimiento alimentario sujeto a control oficial, sito en el territorio de la Comunidad Autónoma».

Dos. Se modifica el artículo 46 en los siguientes términos:

«a) En el punto Uno se añade un nuevo apartado 4, pasando el actual 4 a ser el apartado 5, quedando ambos apartados con la siguiente redacción:

“4. Buques factoría, buques congeladores y buques de transporte de productos de la pesca por parte de agentes de control oficial de la Junta de Andalucía, por cada buque que se inspeccione:

a) En el puerto de Dakar (Senegal): 3.431 euros.

b) En otros puertos de África distintos del anterior: 6.438 euros.

c) En el resto de puertos de países terceros: 8.915 euros.

5. Controles oficiales adicionales motivados por incumplimiento:

a) Por cada control oficial adicional en establecimientos alimentarios que requieran su inscripción en el Registro General Sanitario de Alimentos:

1.º 109,51 euros.

2.º Fuera de la jornada laboral normal, entendida esta como el trabajo realizado entre las 8 y las 22 horas en días laborables: 191,64 euros.

b) Por cada control oficial adicional en establecimientos alimentarios que no requieran su inscripción en el Registro General Sanitario de Alimentos:

1.º 87,61 euros.

2.º Fuera de la jornada laboral normal, entendida esta como el trabajo realizado entre las 8 y las 22 horas en días laborables: 153,31 euros.”

b) Se modifica el párrafo primero del punto Dos, que queda con la siguiente redacción:

“Dos. Sobre la cuota íntegra, calculada de conformidad con lo dispuesto en el punto Uno anterior, apartados 1, 2, 3 y 4, se podrán aplicar, si procede, las siguientes deducciones o en su caso, los siguientes coeficientes:”

c) Se añade un nuevo apartado 5 al punto Dos, con la siguiente redacción:

“5. En el caso de inspecciones sanitarias en buques factoría, congeladores y de transporte de productos de la pesca, la cuota íntegra se podrá reducir aplicando los siguientes coeficientes, cuando las inspecciones sanitarias se realicen conjuntamente a varios buques, coincidiendo en fechas y puerto, acreditando tal condición mediante certificación de la autoridad competente:

COEFICIENTES	(Senegal) DAKAR	resto ÁFRICA	resto MUNDO
Coficiente por Misión con 1 buque	0,0%	0,0%	0,0%
Coficiente por Misión con 2 buques	39,3%	43,8%	45,6%
Coficiente por Misión con 3 buques	59,5%	62,5%	63,7%
Coficiente por Misión con 4 buques	64,3%	68,8%	70,6%
Coficiente por Misión con 5 o más buques	71,4%	75,0%	76,5%”

Disposición adicional única. Medidas excepcionales en materia de sanidad animal.

Cuando de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 8/2003, de 24 de abril, de Sanidad Animal, se establezca un programa de vacunación obligatoria y se detecte una situación de emergencia por grave riesgo sanitario y que exija actuar con carácter inmediato y urgente, la Consejería con competencia en materia de ganadería, mediante Orden de su titular, podrá poner a disposición de las personas titulares de explotaciones ganaderas o sus agrupaciones u organizaciones las vacunas necesarias para tal fin. De igual forma, se realizará un seguimiento y control de su aplicación y eficacia por parte de la Consejería con competencia.

Disposición transitoria primera. *Evaluación ambiental de los planes y programas actualmente en tramitación.*

1. Este decreto ley se aplica a todos los planes, programas y proyectos cuya evaluación ambiental estratégica o evaluación de impacto ambiental se inicie a partir del día de la entrada en vigor del presente decreto ley, sin perjuicio de que, respecto los instrumentos de planeamiento urbanístico en tramitación, estos sujetarán la correspondiente Evaluación Ambiental Estratégica a lo previsto en el presente decreto ley.

2. La regulación de la vigencia de las declaraciones de impacto ambiental se aplica a todas aquellas que se publiquen con posterioridad a la entrada en vigor de este decreto ley.

3. Las declaraciones de impacto ambiental publicadas con anterioridad a la entrada en vigor de este decreto ley perderán su vigencia y cesarán en la producción de los efectos que le son propios si no se hubiera comenzado la ejecución de los proyectos o actividades en el plazo máximo de seis años desde la entrada en vigor de este decreto ley. En tales casos, el promotor deberá iniciar nuevamente el trámite de evaluación de impacto ambiental del proyecto conforme a lo establecido en este decreto ley.

4. La regulación de la modificación de las declaraciones ambientales estratégicas y de las condiciones de las declaraciones de impacto ambiental se aplica a todas aquellas formuladas antes de la entrada en vigor de este decreto ley.

Disposición transitoria segunda. *Informes en materia de aguas de los instrumentos de ordenación del territorio y de planeamiento urbanístico actualmente en tramitación.*

Lo previsto en el presente decreto ley, relativo a los informes que hayan de ser evacuados por la Consejería competente en materia de aguas correspondientes a los instrumentos de ordenación del territorio y de planeamiento urbanístico, será de aplicación a los informes solicitados con anterioridad a la entrada en vigor de este decreto ley que no hayan sido evacuados y no hayan incurrido, en dicha fecha, en silencio administrativo.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

Esta ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*.

INICIATIVA LEGISLATIVA

PROPOSICIÓN DE LEY

10-15/PPL-000012, Proposición de Ley relativa a la modificación de la Ley 3/2005, de 8 de abril, de Incompatibilidades de Altos Cargos de la Administración de la Junta de Andalucía y de Declaración de Actividades, Bienes e Intereses y Retribuciones de Altos Cargos y otros Cargos Públicos

Presentada por los diputados del G.P. Popular Andaluz

Acuerdo del Consejo de Gobierno por el que manifiesta su criterio contrario a la toma en consideración

Sesión de la Mesa del Parlamento de 25 de noviembre de 2015

Orden de publicación de 27 de noviembre de 2015

PRESIDENCIA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

La Mesa del Parlamento de Andalucía, en sesión celebrada el día 25 de noviembre de 2015, ha conocido el acuerdo del Consejo de Gobierno por el que manifiesta su criterio contrario a la toma en consideración de la Proposición de Ley 10-15/PPL-000012, relativa a la modificación de la Ley 3/2005, de 8 de abril, de Incompatibilidades de Altos Cargos de la Administración de la Junta de Andalucía y de Declaración de Actividades, Bienes e Intereses y Retribuciones de Altos Cargos y otros Cargos Públicos, presentada por los Excmos. Sres. D. Juan Manuel Moreno Bonilla, D. Francisco Javier Arenas Bocanegra y Dña. Catalina Montserrat García Carrasco y los Ilmos. Sres. D. Carlos Rojas García, Dña. María del Carmen Crespo Díaz, Dña. Patricia del Pozo Fernández, D. Manuel Andrés González Rivera, Dña. María Esperanza Oña Sevilla, Dña. María del Rosario Alarcón Mañas, D. Jaime Raynaud Soto, D. Juan Francisco Bueno Navarro, Dña. María Teresa Ruiz-Sillero Bernal, Dña. Ana Vanessa García Jiménez, Dña. Alicia Martínez Martín, Dña. Aránzazu Martín Moya, Dña. María Francisca Carazo Villalonga, Dña. Patricia Navarro Pérez, Dña. Ana María Mestre García, D. Miguel Ángel Torrico Pozuelo, D. Adolfo Manuel Molina Rascón, D. Antonio Saldaña Moreno, D. Guillermo José García de Longoria Menduiña, D. Miguel Ángel García Anguita, Dña. Rosalía Ángeles Espinosa López, D. Jacinto Muñoz Madrid, D. Antonio Manuel Garrido Moraga, D. José Antonio Miranda Aranda, Dña. Amelia Palacios Pérez, D. Pablo José Venzal Contreras, Dña. Carmen Céspedes Senovilla, D. Juan Ramón Ferreira Siles, D. Félix Romero Moreno y Dña. María de la O Redondo Calvillo, del G.P. Popular Andaluz.

Sevilla, 26 de noviembre de 2015.

El Presidente del Parlamento de Andalucía,
Juan Pablo Durán Sánchez.

MARÍA FELICIDAD MONTERO PLEITE, VICECONSEJERA DE LA PRESIDENCIA Y ADMINISTRACIÓN LOCAL, SECRETARIA DE ACTAS DEL CONSEJO DE GOBIERNO DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA,

CERTIFICA:

Que el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, en su reunión del día 17 de noviembre de 2015, ha aprobado Acuerdo por el que manifiesta su criterio respecto a la toma en consideración de la Proposición de Ley relativa a la modificación de la Ley 3/2005, de 8 de abril, de Incompatibilidades de Altos Cargos de la Administración de la Junta de Andalucía y de Declaración de Actividades, Bienes e Intereses de Altos Cargos y otros Cargos Públicos, presentada por el Grupo Parlamentario Popular Andaluz, que a continuación se transcribe:

«El Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, de acuerdo con el artículo 124.2 del Reglamento del Parlamento de Andalucía, manifiesta su criterio contrario respecto a la toma en consideración de la Proposición de Ley relativa a la “modificación de la Ley 3/2005, de 8 de abril, de Incompatibilidades de Altos Cargos de la Administración de la Junta de Andalucía y de Declaración de Actividades, Bienes e Intereses de Altos Cargos y otros Cargos Públicos” presentada por el Grupo Parlamentario Popular Andaluz, sobre la base de los siguientes motivos:

La citada proposición de ley pretende dar una nueva redacción al artículo 12 de la Ley 3/2005, asimilando su contenido al del artículo 16.4 del Reglamento del Parlamento de Andalucía, en su versión aprobada por el Pleno del día 26 de noviembre de 2014, mediante el cual se dispone la publicación en el Portal de Transparencia del Parlamento de Andalucía de las autoliquidaciones tributarias del último ejercicio económico declarado correspondientes al impuesto sobre la renta de las personas físicas de sus señorías. Esta ley ya prevé en su artículo 11 la obligación de los altos cargos de formular declaración de sus actividades, bienes, intereses y retribuciones. El contenido de dichas declaraciones se publica en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía* y está disponible en Internet, de acuerdo con el artículo 14 de dicha ley. Por otra parte, en el artículo 12 de la Ley referida, que se pretende modificar, se establece la obligación de los altos cargos de aportar copia de la declaración del impuesto sobre la renta de las personas físicas y, en su caso, del impuesto sobre el patrimonio de cada ejercicio económico. Para la primera obligación se prevé la publicidad a través del Registro de actividades, bienes e intereses, quedando la segunda expresamente excluida. La propuesta supondría por tanto la obligación de hacer pública la declaración del impuesto sobre la renta de las personas físicas y del impuesto sobre el patrimonio, en su caso, de todos los altos cargos de la Administración de la Junta de Andalucía y la opción de hacerlo para sus cónyuges o parejas de hecho, previo su consentimiento. En estas declaraciones de actividades, bienes, intereses y retribuciones publicadas en Internet, según el Decreto 176/2005, de 26 de julio, que desarrolla la Ley 3/2005, de 8 de abril, artículo 9, se incluyen, entre otros datos: bienes inmuebles urbanos y rústicos, saldo en cuentas bancarias a fecha de nombramiento y cese, acciones y participaciones en capital de sociedades, títulos de deuda pública, fondos de inversión, certificados de depósitos y otros valores mobiliarios, a la fecha de nombramiento y cese y con el deber de actualizarlos a 31 de diciembre de cada año.

No existe en ninguna Comunidad Autónoma la obligación que se pretende con esta proposición de ley. De hecho, en 11 comunidades autónomas se presentan las declaraciones del impuesto sobre la renta de

las personas físicas y del impuesto sobre el patrimonio en registros habilitados para ello, de las cuales en 6 también se tienen en cuenta a los cónyuges o parejas de hecho (con su consentimiento expreso), pero en ningún caso se hacen públicas.

En el Estado, la Ley 3/2015, de 30 de marzo, reguladora del ejercicio del alto cargo de la Administración General del Estado, establece la obligación de aportar copia de la declaración del IRPF y de la del impuesto de patrimonio, que constarán en un Registro de carácter reservado, al que solo tendrán acceso el Congreso y el Senado, los órganos judiciales y el Ministerio Fiscal. En ningún caso se establece opción a que esta información sea presentada por los cónyuges o parejas de hecho. No obstante, el artículo 21.5 dice que “el contenido de las declaraciones de bienes y derechos patrimoniales de los miembros del Gobierno y de los Secretarios de Estado y demás Altos Cargos se publicarán en el *Boletín Oficial del Estado*, en los términos previstos reglamentariamente. En relación con los bienes patrimoniales, se publicará una declaración comprensiva de la situación patrimonial de estos Altos Cargos, omitiéndose aquellos datos referentes a su localización y salvaguardando la privacidad y seguridad de sus titulares”.

En Andalucía ya se publica en el Portal de la Transparencia de la Junta de Andalucía una copia de las declaraciones del impuesto sobre la renta de las personas físicas de los miembros del Gobierno y de sus cónyuges. Profundizando en este sentido, en el programa del Gobierno para la actual legislatura está prevista una Ley del Buen Gobierno y Estatuto de Altos Cargos, donde se abordará, entre otras muchas, esta cuestión de manera global como parte del régimen jurídico de los altos cargos.

En virtud de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 124.2 del Reglamento del Parlamento de Andalucía, a propuesta de la Consejera de Hacienda y Administración Pública, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 17 de noviembre de 2015,

ACUERDA

PRIMERO. Manifiestar el criterio contrario respecto a la toma en consideración de la Proposición de Ley 10-15/PPL-000012, suscrita por el Grupo Parlamentario Popular Andaluz, relativa a la “modificación de la Ley 3/2005, de 8 de abril, de Incompatibilidades de Altos Cargos de la Administración de la Junta de Andalucía y de Declaración de Actividades, Bienes e Intereses de Altos Cargos y otros Cargos Públicos”.

SEGUNDO. Dar traslado de este acuerdo al Parlamento de Andalucía.»

Y para que así conste y a los oportunos efectos, expido la presente certificación en Sevilla, a diecisiete de noviembre de dos mil quince.

La Viceconsejera de la Presidencia y Administración Local y
Secretaria de Actas del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía,
María Felicidad Montero Pleite.

INICIATIVA LEGISLATIVA

PROPOSICIÓN DE LEY

10-15/PPL-000015, Proposición de Ley de medidas urgentes para afrontar la emergencia habitacional y la pobreza energética

Presentada por el G.P. Podemos Andalucía

Remisión al Consejo de Gobierno

Sesión de la Mesa del Parlamento de 25 de noviembre de 2015

Orden de publicación de 27 de noviembre de 2015

PRESIDENCIA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

La Mesa del Parlamento de Andalucía, en sesión celebrada el día 25 de noviembre de 2015, de conformidad con lo previsto en el artículo 124.2 del Reglamento de la Cámara, ha acordado ordenar la publicación en el *Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía* y remitir al Consejo de Gobierno, a fin de que muestre su criterio respecto a la toma en consideración así como conformidad o no a la tramitación si implicara aumento de los créditos o disminución de los ingresos presupuestarios, la Proposición de Ley 10-15/PPL-000015, de medidas urgentes para afrontar la emergencia habitacional y la pobreza energética, presentada por el G.P. Podemos Andalucía.

Sevilla, 26 de noviembre de 2015.

El Presidente del Parlamento de Andalucía,
Juan Pablo Durán Sánchez.

A LA MESA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

El G.P. Podemos Andalucía, al amparo de lo previsto en los artículos 123 y siguientes, presenta la siguiente

PROPOSICIÓN DE LEY DE MEDIDAS URGENTES PARA AFRONTAR LA EMERGENCIA HABITACIONAL Y LA POBREZA ENERGÉTICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Andalucía es una de las comunidades donde más ha golpeado la crisis. En 2015, la EPA calcula que el 18% de los hogares tienen a todos sus miembros en paro, frente al 12% de media en España. A esto hay

que sumarle los más de 189.000 hogares que, en 2014, no contaban con ningún ingreso, concentrándose en Andalucía la cuarta parte del total nacional.

Estadísticamente, Andalucía es también la comunidad autónoma donde más ha afectado la crisis en términos de vivienda, algo que se comprueba analizando los datos relativos al sobreendeudamiento hipotecario. Según informa el Consejo General del Poder Judicial, Andalucía es la comunidad autónoma con más ejecuciones hipotecarias efectuadas en 2015, alcanzando más de 4.500 tan solo en el segundo trimestre, más de la mitad de las que se han producido en España. Casi el 60% de las ejecuciones se corresponden a hipotecas firmadas desde el 2008, y es que, desde ese año, se han producido en España más de medio millón de desahucios, de los que un 22% corresponden a Andalucía.

En cuanto a las ejecuciones por impago de alquiler, estas han aumentado progresivamente hasta ser, en 2015, más de la mitad del total de las que se producen, habiendo subido un 6% en Andalucía, donde se contabilizaron más del 15% de las 36.000 que se produjeron en España durante el último año.

Junto a estos datos de emergencia habitacional, nos encontramos con un panorama igualmente preocupante en lo relativo a los indicadores de la pobreza energética, entendida como la dificultad para afrontar facturas de los suministros básicos de electricidad, gas y agua. El incremento del número de hogares que se encuentran en situación de pobreza energética se debe a tres causas. La primera de ellas hace referencia a la devaluación de las condiciones de vida, y es que un informe de Eurostat (2014) sitúa a España como el segundo país de la Unión Europea donde más crece el índice de personas en riesgo de exclusión social (28,2%). La segunda se corresponde con la eficiencia energética del parque de viviendas, que apenas ha variado en inmuebles de construcción antigua donde, por lo general, se concentra la gran mayoría de hogares en riesgo de pobreza y exclusión. Por último, el tercer factor determinante de la situación de pobreza energética es el precio de los suministros.

Las organizaciones de consumidores calculan que el precio de la electricidad ha subido más de un 60% desde 2008. Según el último estudio sobre pobreza energética en España, realizado por la Asociación de Ciencias Ambientales, Andalucía integra el grupo de comunidades autónomas donde las condiciones de vida asociadas a la pobreza energética se encuentran por encima de la media nacional. Y es que, teniendo en cuenta que la pobreza energética es una de las múltiples vías por las que la crisis, a través del desempleo, está afectando al bienestar de los españoles, es en comunidades con una alta tasa de paro donde más proliferan estas condiciones de vida.

En el estudio sobre pobreza energética realizado por la Asociación de Ciencias Ambientales, se estima que cerca del 12% de los hogares andaluces incurre regularmente en retrasos e impagos de recibos relacionados con suministros de agua y luz, dando lugar a cortes del suministro de electricidad que afectaron a un cuarto de millón de andaluces durante 2013. Según los microdatos extraídos de la encuesta de condiciones de vida realizada por el Instituto Nacional de Estadística, se calcula que entre el 15% y el 20% de los hogares andaluces no pueden mantener su vivienda a una temperatura caldeada en invierno y cerca del 30% no consigue enfriarla en verano. La situación es tan grave que el mismo estudio calcula que la pobreza energética pudo causar más de 7.000 muertes prematuras sólo en 2012 en España, siete veces más que los fallecimientos en accidentes de tráfico.

En cuanto al agua, la Red Andaluza de Lucha contra la Pobreza y la Exclusión Social (EAPN-A) calcula que las dificultades para hacer frente a gastos básicos afectan a un 12% de las familias. Los cálculos de

la Asociación de Operadores Públicos (Aeopas) para toda España son de unos 300.000 cortes de agua al año por impago. Respecto al precio del suministro de agua, la creciente privatización del servicio en muchos ayuntamientos y la consiguiente disparidad de precios en función de los municipios hacen difícil estimar un porcentaje medio de subida, aunque en municipios como Jerez de la Frontera se calcula que, desde su privatización, la factura del agua se ha encarecido alrededor de un 8%.

La situación de emergencia habitacional y de pobreza energética contrasta con los ingentes beneficios obtenidos por entidades financieras y empresas de suministros. Las cinco entidades financieras más grandes del Estado español –Santander, BBVA, CaixaBank, Popular y Sabadell– cerraron 2013 con un beneficio de 7.674 millones, de 9.756 millones en 2014 y, tan solo en el primer semestre de 2015, ya rondan los 8.000 millones de euros de beneficio. Cabe recordar, sin embargo, que desde 2008 las administraciones públicas han transferido cerca de 165.000 millones de euros a las entidades financieras.

El informe «Emergencia habitacional en el Estado Español», del Observatorio DESC y la Plataforma de Afectados por la Hipoteca, ponía de manifiesto que algunas de las entidades que más desahucian son precisamente las que han concentrado la mayor parte de las ayudas públicas. Esto contrasta con los datos relativos al número de viviendas vacías en Andalucía: 637.221 según el último censo de población y vivienda del Instituto Nacional de Estadística (INE). Según Uniplaces, en nuestra comunidad autónoma han aumentado el número de viviendas vacías en 88.000 durante los últimos 10 años, la mayoría en manos de entidades bancarias y de crédito.

Este diagnóstico puede extenderse también a las empresas de suministro energético. Durante 2013, el oligopolio eléctrico que opera en España obtuvo beneficios superiores a los 7.600 millones de euros, el doble que el de las eléctricas europeas. La principal empresa distribuidora de energía eléctrica en Andalucía, Endesa, declaró durante ese ejercicio económico un beneficio de 1.879 millones de euros, disparándose un 77,6% más en 2014 gracias a las plusvalías.

II. El artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar y, en especial, la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios. Este derecho de toda persona a disfrutar de un nivel de vida digno y adecuado se desarrolla, además, en el artículo 11 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), suscrito por España, y que comprende el acceso a alimentación, vestido, vivienda y, en definitiva, a la mejora continua de las condiciones de existencia.

Centrando el foco en el derecho a la vivienda, la Observación General número 4 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, debe contener el acceso a recursos naturales y comunes, a agua potable y energía para la cocina, calefacción y luz. A su vez, el derecho al agua y al saneamiento son reconocidos por la Observación General número 15, mientras que la número 7 incorpora como contenido del derecho a la vivienda la protección contra los desahucios forzosos y la obligación de los poderes públicos a garantizar el adecuado realojamiento de las personas sin recursos afectadas por un desahucio.

En el cumplimiento de estas obligaciones, los poderes públicos deben observar y realizar todos los esfuerzos necesarios, hasta el máximo de recursos disponibles, para satisfacer estos derechos, otorgando

prioridad a los colectivos más vulnerables, y que deben asegurarlos no solamente ante la Administración, sino también ante los abusos que puedan cometer los particulares.

En lo referente al ordenamiento jurídico estatal, el artículo 47 de la Constitución española establece que «todos los españoles tienen derechos a disfrutar de una vivienda digna y adecuada», exhortando a los poderes públicos a promover las condiciones necesarias y a establecer las normas pertinentes para hacer efectivo este derecho, regulando la utilización del suelo de acuerdo con el interés general, para impedir la especulación. Es, precisamente, el interés general el que motiva el artículo 128.1 de la Constitución, que subordina al mismo toda la riqueza del país, en sus distintas formas y sea cual fuere su titularidad.

El Estatuto de Autonomía para Andalucía también hace referencia al derecho a la vivienda como uno de los derechos básicos para el pleno desarrollo del resto, ya fueren constitucionales o estatutarios, reiterando el mandato dirigido a los poderes públicos para que promuevan las condiciones necesarias para la efectividad del derecho a la vivienda, incluyendo la promoción y el uso de vivienda pública.

Tanto la Ley 1/2010, de 8 de marzo, Reguladora del Derecho a la Vivienda en Andalucía, como la Ley 4/2013, de 1 de octubre, de medidas para asegurar el cumplimiento de la función social de la vivienda, profundizan el efectivo cumplimiento del derecho a la vivienda, pero, a la vista de los datos esbozados en el apartado I de esta exposición de motivos, todavía existe un largo trecho por recorrer. Esto es debido, al menos en la vertiente jurídica, a que la vivienda viene siendo considerada antes por su condición de bien de consumo, sujeto al derecho de propiedad, que por su importancia en la consecución de una vida digna. Así, si se quiere regular cualquier aspecto relacionado con la vivienda, habrá que saber ponderar entre la función social que debe desarrollar y la protección que le da el artículo 33 de la Constitución al derecho de propiedad.

En el presente texto se establece un sistema de aprovechamiento de la vivienda que compagina ambas sensibilidades, por un lado, porque facilita el cumplimiento de su función social, previendo y minimizando al máximo los procedimientos de ejecución hipotecaria y los desahucios, del otro lado, porque lo hace cubriendo la potencial generación de riqueza que se desprende de la propiedad de los bienes inmuebles, condicionando su uso en los casos en los que la alternativa es, simplemente, el desaprovechamiento de la vivienda, el no-uso.

Artículo 1. *Medidas contra el sobreendeudamiento relacionado con la vivienda habitual.*

1. Las medidas reguladas por el presente artículo tienen por objeto establecer mecanismos destinados a resolver las situaciones de sobreendeudamiento de personas físicas y de familias, por causas sobrevenidas, especialmente en lo relativo a las deudas derivadas de la vivienda habitual, mediante la regulación de un procedimiento extrajudicial y, en su caso, de un procedimiento judicial. La regulación se basa en que el derecho de los consumidores tiene carácter de derecho básico y es objeto de especial protección, de conformidad con la Ley 13/2003, de 17 de diciembre, de Defensa y Protección de los Consumidores y Usuarios de Andalucía, y se aplica sin perjuicio de lo establecido por la legislación hipotecaria y concursal.

2. A efectos de lo dispuesto por la presente ley, tienen la condición de consumidores las personas físicas que cumplen las condiciones determinadas por el artículo 3 apartado a) de la Ley 13/2003, de 17 de diciembre, de Defensa y Protección de los Consumidores y Usuarios de Andalucía.

3. Los consumidores que se encuentren o puedan encontrarse en una situación de insolvencia derivada del pago de la vivienda pueden iniciar los procedimientos regulados por los artículos 2 y 3, que son de aplicación a todas las personas físicas residentes en Andalucía.

Artículo 2. *Procedimiento extrajudicial para la resolución de situaciones de sobreendeudamiento.*

1. Los consumidores que se encuentren en una situación de sobreendeudamiento derivada de una relación de consumo, así como cualquiera de sus acreedores, pueden solicitar procedimiento extrajudicial para la resolución de dicha situación de sobreendeudamiento, salvo que se encuentren inmersos en un procedimiento judicial concursal.

2. Los procedimientos extrajudiciales para la resolución de situaciones de sobreendeudamiento son gestionados por comisiones de sobreendeudamiento, que actúan con sujeción al procedimiento administrativo, con amplias facultades de decisión, incluida la capacidad de establecer un plan de pagos o un plan de reestructuración de la deuda. Las resoluciones de las comisiones de sobreendeudamiento quedan sujetas a la revisión del juez competente.

3. Si durante la tramitación de un procedimiento extrajudicial para la resolución de una situación de sobreendeudamiento se inicia un procedimiento judicial concursal, el deudor debe comunicarlo a la Comisión de Sobreendeudamiento, que debe cerrar el procedimiento extrajudicial.

4. El procedimiento al que se refiere este artículo, así como la composición y funcionamiento de las comisiones de sobreendeudamiento se desarrollarán reglamentariamente.

Artículo 3. *Procedimiento judicial para la resolución de situaciones de sobreendeudamiento.*

a) Si la vía del procedimiento extrajudicial al que se refiere el artículo 2, para la resolución de una situación de sobreendeudamiento, se cierra sin haber llegado a un acuerdo, el consumidor afectado puede solicitar la apertura del correspondiente procedimiento judicial simplificado, con el objetivo de buscar las fórmulas apropiadas para la satisfacción de las deudas derivadas de una relación de consumo, incluidas las que se derivan de la vivienda habitual.

b) El juez, una vez analizadas las circunstancias del sobreendeudamiento y las razones de la falta de acuerdo en el procedimiento extrajudicial, debe dictar una resolución que incluya necesariamente un plan de pago de obligado cumplimiento.

c) En caso de incumplimiento del plan de pago, la parte acreedora puede solicitar que se inicie la liquidación de activos para afrontar las deudas, con la exclusión, en dicha liquidación, de los bienes inembargables. En caso de que queden importes insatisfechos tras la liquidación, el juez, a la vista de las circunstancias personales del consumidor, puede acordar la cancelación de los importes no satisfechos.

Artículo 4. Extensión de la cancelación del pasivo

En caso de que el consumidor deudor se acoja a los procedimientos establecidos por los artículos 2 y 3 y disfrute de la cancelación del pasivo no satisfecho, el fiador también puede disfrutar de ella, siempre que tenga con el deudor una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad de hasta el tercer grado.

Artículo 5. Medidas para evitar los desahucios que puedan producir una situación de falta de vivienda

1. Antes de adquirir una vivienda resultante de la consecución de acuerdos de compensación o dación en pago de préstamos o créditos hipotecarios sobre la vivienda habitual, o antes de la firma de la compraventa de una vivienda que tenga como causa de la venta la imposibilidad por parte del prestatario de devolver el préstamo hipotecario, el adquirente debe ofrecer a los afectados una propuesta de alquiler social, si la adquisición o la compraventa afecta a personas o unidades familiares que no tengan una alternativa propia de vivienda y que estén dentro de los parámetros de riesgo de exclusión residencial definidos por la presente ley. El deber de comprobar dichas circunstancias recae sobre el adquirente, que debe requerir previamente la información a los afectados.

2. Antes de interponer cualquier demanda judicial de ejecución hipotecaria o de desahucio por impago de alquiler, el demandante debe ofrecer a los afectados una propuesta de alquiler social, si el procedimiento afecta a personas o unidades familiares que no tengan una alternativa propia de vivienda y que estén dentro de los parámetros de riesgo de exclusión residencial definidos por la presente ley, lo cual debe comprobar el propio demandante, requiriendo previamente la información a los afectados, y siempre que se dé uno de los siguientes supuestos:

2.1. Que el demandante sea persona jurídica que tenga la condición de gran tenedor de vivienda.

2.2. Que el demandante sea persona jurídica que haya adquirido posteriormente al 30 de abril de 2008 viviendas que sean, en primera o en ulteriores transmisiones, provenientes de ejecuciones hipotecarias, provenientes de acuerdos de compensación de deudas o de dación en pago, o provenientes de compraventas que tengan como causa la imposibilidad de devolver el préstamo hipotecario.

3. Una vez verificada la situación de riesgo de exclusión residencial, de acuerdo con lo establecido por los apartados 1 y 2, y una vez formulada la oferta de alquiler social, en los términos del apartado 7, si los afectados la rechazan, el demandante puede iniciar el procedimiento judicial.

4. La realización de la oferta obligatoria de alquiler social a la que se refieren los apartados 1 y 2 debe comunicarse, en el plazo de tres días hábiles desde la realización de la oferta, al ayuntamiento del municipio en el que se encuentra ubicada la vivienda.

5. Las personas y unidades familiares en situación de riesgo de exclusión residencial que no puedan afrontar el pago del alquiler de la vivienda habitual tienen derecho a disfrutar de ayudas establecidas en el artículo 9.1.d) de la Ley 1/2010, de 8 de marzo, Reguladora del Derecho a la Vivienda en Andalucía, y que eviten el lanzamiento.

6. Las administraciones públicas deben garantizar, en cualquier caso, el adecuado realojamiento de las personas y unidades familiares en situación de riesgo de exclusión residencial que estén en proceso de ser desahuciadas de su vivienda habitual para poder hacer efectivo el desahucio. El mecanismo de garantía del

realojamiento debe acordarlo la Junta con la Administración Local en los términos establecidos en el artículo 4, apartado c), de la Ley 1/2010 de 8 de marzo, Reguladora del Derecho de Vivienda en Andalucía.

7. A efectos de lo establecido por los apartados 1 y 2, para que la propuesta pueda ser considerada de alquiler social, debe cumplir los siguientes requisitos:

7.1. Debe fijar rentas que garanticen que el esfuerzo por el pago del alquiler no supere el 10% de los ingresos ponderados de la unidad familiar si están por debajo del 0,89 del Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM), o el 12% de los ingresos ponderados de la unidad familiar si están por debajo del 0,95 del IPREM, o el 18% de los ingresos ponderados de la unidad familiar si son iguales o superiores al 0,95 del IPREM.

7.2. Debe ofrecer preferentemente la vivienda afectada por el procedimiento o, alternativamente, una vivienda ubicada dentro del mismo término municipal, salvo que se disponga de un informe de los servicios sociales municipales acreditativo de que el traslado a otro término municipal no afectará negativamente a la situación de riesgo de exclusión residencial de la unidad familiar.

7.3. Debe ser para un período como mínimo de tres años.

8. Las personas o unidades familiares que se acojan a un alquiler social deben solicitar su inscripción en el Registro de solicitantes de vivienda. La denegación de la inscripción en el Registro por parte de la Administración o el hecho de causar baja por haber rechazado propuestas formuladas por la Administración exime al propietario de la obligación de mantener el contrato.

9. A efectos de la presente ley, se entiende por grandes tenedores de viviendas a las siguientes personas jurídicas:

9.1. Las entidades financieras, las filiales inmobiliarias de estas entidades, los fondos de inversión y las entidades de gestión de activos, incluidos los procedentes de la reestructuración bancaria, de acuerdo con la legislación mercantil.

9.2. Las personas jurídicas que, por si solas o mediante un grupo de empresas, sean titulares de una superficie habitable de más de 1.250 m², con las siguientes excepciones:

9.2.1. Los promotores públicos de vivienda.

9.2.2. Las personas jurídicas que tengan más de un 15% de la superficie habitable de la propiedad cualificado como viviendas de protección oficial destinadas a alquiler.

10. A efectos de la presente ley, se entiende que las personas y unidades familiares se encuentran en situación de riesgo de exclusión residencial siempre que perciban unos ingresos inferiores a 2 veces el IPREM, si se trata de personas que viven solas, o unos ingresos inferiores a 2,5 veces el IPREM, si se trata de unidades de convivencia, o unos ingresos inferiores a 3 veces el IPREM, en caso de personas con discapacidades o con gran dependencia. En caso de que los ingresos sean superiores a 1,5 veces el IPREM, la solicitud debe ir acompañada de un informe de servicios sociales que acredite el riesgo de exclusión residencial.

11. Excepcionalmente, las medidas vinculadas con la definición que establece el apartado 10 pueden beneficiar a personas y unidades familiares que superen los límites de ingresos fijados en él, siempre que dispongan de un informe de servicios sociales acreditativo de que están sometidas a un inminente riesgo de pérdida de la vivienda y no disponen de alternativa de vivienda propia.

12. Para la determinación de las situaciones de riesgo de exclusión residencial, los ingresos familiares deben ponderarse de acuerdo con los coeficientes establecidos por el Plan para el derecho a la vivienda vigente.

13. Para los supuestos de pobreza energética, las medidas de protección reguladas por la presente ley se aplican también a los hogares en que, pese a que la unidad familiar no cumpla los requisitos establecidos por el apartado 10, resida alguna persona afectada por dependencia energética, como en el caso de las personas que para sobrevivir necesitan máquinas asistidas.

Artículo 6. *Medidas para evitar la pobreza energética.*

Las administraciones públicas deben garantizar el derecho de acceso a los suministros básicos de agua potable, de gas y de electricidad a las personas y unidades familiares en situación de riesgo de exclusión residencial, de acuerdo con el artículo 5.10, mientras dure dicha situación. En el caso del gas, el derecho de acceso únicamente se garantiza si el edificio afectado dispone de este tipo de suministro.

Debe establecerse, como principio de precaución, un protocolo obligado de comunicación a los servicios sociales y de intervención de estos servicios previamente a la concesión de las ayudas necesarias para evitar los cortes de suministro en los casos de impago por falta de recursos económicos de las familias afectadas.

Las administraciones públicas deben establecer los acuerdos o convenios necesarios con las compañías de suministro de agua potable, de gas y de electricidad para garantizar que concedan ayudas a fondo perdido a las personas y unidades familiares en situación de riesgo de exclusión residencial o les apliquen descuentos muy notables en el coste de los consumos mínimos.

Para que se aplique el principio de precaución establecido por el apartado 2, cuando la empresa suministradora tenga que realizar un corte de suministro, debe solicitar previamente un informe a los servicios sociales municipales para determinar si la persona o la unidad familiar se encuentra en una de las situaciones de riesgo de exclusión residencial determinadas por el artículo 5.10. En el supuesto de que se cumplan estos requisitos, deben garantizarse los suministros básicos de acuerdo con lo establecido por el apartado 1 y deben aplicarse las ayudas necesarias establecidas por el apartado 3 para no generar deuda alguna a la persona o la unidad familiar.

La empresa suministradora debe informar, en cualquier aviso o comunicación que haga referencia a la falta de pago del servicio, de los derechos relativos a la pobreza energética establecidos por la presente ley.

Artículo 7. *Medidas para garantizar la función social de la propiedad y aumentar el parque de viviendas asequibles en alquiler.*

1. La Administración puede resolver la cesión obligatoria de viviendas, por un período de tres años, para incorporarlas al Fondo de viviendas en alquiler para políticas sociales, en el caso de viviendas vacías que sean propiedad de personas jurídicas y siempre que el sujeto pasivo disponga de viviendas vacías en un municipio en que exista, como mínimo, una unidad familiar en una de las situaciones de riesgo de exclusión residencial definidas por la presente ley sin solución en cuanto a la vivienda.

2. En el caso de sujetos pasivos que cumplan los requisitos establecidos por el apartado 1 y dispongan de viviendas vacías en los municipios de Andalucía que no estén ubicados en zonas de fuerte y acreditada demanda residencial, también les es de aplicación la cesión obligatoria de estas viviendas.

3. La declaración de cesión obligatoria se realiza mediante un procedimiento contradictorio, de conformidad con lo establecido por la legislación sobre procedimiento administrativo, en el que debe acreditarse la concurrencia de todos los requisitos necesarios, la existencia en el municipio de como mínimo una unidad familiar en situación de riesgo de exclusión residencial, así como las condiciones en las que se realizará la cesión. En este caso, la cesión de la vivienda a la Administración debe realizarse en las condiciones económicas establecidas por el artículo 5 de la presente ley.

4. En caso de que para satisfacer una situación de riesgo de exclusión residencial existan viviendas de distintos sujetos pasivos que cumplan las condiciones establecidas por el artículo 5.6.b), se prioriza la aplicación de la cesión obligatoria a los sujetos pasivos que disfruten:

4.1. De mayor número de viviendas vacías.

4.2. En caso de disponer del mismo número, aquel que disponga de una superficie disponible, en su conjunto, mayor en metros cuadrados.

Artículo 8. *Umbral máximo de gastos destinados a vivienda habitual y a suministros básicos.*

El Gobierno debe garantizar que, en los supuestos de vulnerabilidad a los que se refieren los artículos 5 y 6, los gastos en vivienda y en suministros básicos no conlleven más de un 30% de los ingresos disponibles de la unidad familiar, siempre que los gastos de alquiler y de suministros sean inferiores a los topes máximos establecidos por reglamento en función de la zona geográfica de residencia de las personas o unidades familiares beneficiarias.

Artículo 9. *Plazos.*

a) La solicitud de un informe a los servicios sociales para determinar si una unidad familiar se encuentra en una de las situaciones de riesgo de exclusión residencial a las que se refiere el artículo 5.10 obliga a la Administración a emitir el informe en un plazo de quince días. Si transcurre dicho plazo y no se ha emitido el informe, se entiende que la unidad familiar se encuentra efectivamente en situación de riesgo de exclusión residencial.

b) La Administración, a efectos de lo establecido por el artículo 5.5, dispone de un plazo de tres meses para resolver la solicitud de la concesión de ayudas. Si una vez transcurrido este plazo no se ha dictado resolución expresa, se entiende que la solicitud ha sido desestimada por silencio negativo.

c) La Administración, a efectos de lo establecido por el artículo 5.6, dispone de un plazo de tres meses para resolver la solicitud de realojamiento adecuado. Si una vez transcurrido este plazo no se ha dictado resolución expresa, se entiende que la solicitud ha sido estimada por silencio positivo.

d) La solicitud de un informe a los servicios sociales para determinar si una unidad familiar se encuentra en una de las situaciones de riesgo de exclusión residencial determinadas por el artículo 6.4 obliga a la Administración a emitir el informe en un plazo de quince días. Si transcurre dicho plazo y no se ha emitido

el informe, se entiende que la unidad familiar se encuentra efectivamente en situación de riesgo de exclusión residencial.

e) Los plazos de aplicación en la tramitación del procedimiento establecido por el artículo 7 son los que establece la legislación sobre procedimiento administrativo.

f) La Junta, a efectos de lo establecido por el artículo 7.4, dispone de un plazo de siete días hábiles, desde que un ayuntamiento lo solicita, para determinar la vivienda a la que se le aplicará la cesión obligatoria.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Disposición adicional. *Cesión de créditos garantizados con la vivienda.*

En la cesión de créditos, el acreedor puede ceder su crédito contra el deudor si el crédito ha sido garantizado con la vivienda del deudor y este es un consumidor. Si la cesión es a título oneroso, el deudor queda liberado de la deuda abonando al cesionario el precio que este ha pagado más los intereses legales y los gastos que le ha causado la reclamación de la deuda.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. *Aplicación de garantías.*

Las garantías establecidas por el artículo 5.6 y el artículo 8 se aplican en función de las disponibilidades presupuestarias, con priorización, en cualquier caso, de las unidades de convivencia de tres o más miembros, en primer término; de las de dos miembros, en segundo término, y de las integradas por un solo miembro, en último término.

Segunda. *Obligación a ofrecer un alquiler social.*

a) En todos los procedimientos de ejecución hipotecaria o de desahucio por impago de alquiler que estén en trámite de sustanciación o de ejecución en el momento de entrada en vigor de la presente ley que tengan por objeto viviendas propiedad de las personas jurídicas a las que se refieren las letras a) y b) del artículo 5.2, el demandante o ejecutante tiene la obligación de ofrecer, antes de adquirir el dominio de la vivienda, un alquiler social, en los términos establecidos por el artículo 5.2.

b) En los casos de procedimientos de ejecución hipotecaria o desahucio por impago de alquiler que estén en trámite de sustanciación o de ejecución en el momento de entrada en vigor de la presente ley y que no estén incluidos en el supuesto al que se refiere el apartado 1, son de aplicación las medidas establecidas por el artículo 5.6 y por el artículo 7.

Tercera. *Plazo para los mecanismos de garantía del realojamiento adecuado.*

La Junta debe proponer a la Administración local, en un plazo de tres meses a contar desde la entrada en vigor de la presente ley, los mecanismos para garantizar el realojamiento adecuado regulado por el artículo 5.6.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. *Aplicación del principio de subsidiariedad de la Ley 1/2010.*

Respecto de la Ley 1/2010, de 8 de marzo, se introduce el principio de subsidiariedad como rector en el ejercicio de las distintas políticas, siempre dentro del ámbito competencial propio de cada una de las administraciones públicas andaluzas. En el caso de que los municipios no dispongan de los medios materiales y humanos necesarios para llevar a cabo dichas competencias, el departamento competente puede asumir su ejercicio. La Junta debe facilitar a los ayuntamientos, en el plazo de siete días hábiles a contar desde el día en que le sea requerida, la información que necesiten para ejecutar estas medidas.

Segunda. *Regulación de las comisiones de sobreendeudamiento.*

El Gobierno debe regular por reglamento, en el plazo de tres meses a contar desde la entrada en vigor de la presente ley, los procedimientos extrajudiciales y el funcionamiento de las comisiones de sobreendeudamiento a los que se refiere el artículo 2.

Tercera. *Modificación de la Ley 1/2010.*

Se añaden 2 letras, e) y f), al apartado 1 del artículo 53 de la Ley 1/2010, de 8 de marzo, Reguladora del Derecho a la Vivienda:

«e) No formular la propuesta obligatoria de alquiler social en los supuestos en que el artículo 5 de la Ley de medidas urgentes para afrontar la emergencia en el ámbito de la vivienda y la pobreza energética lo requiere.

f) Incumplir en la formulación de la propuesta obligatoria de alquiler social los requisitos establecidos por la definición del alquiler social del artículo 5.7 de la Ley de medidas urgentes para afrontar la emergencia en el ámbito de la vivienda y la pobreza energética».

Cuarta. *Presentación de un proyecto de ley de modificación de la Ley 1/2010 y de un proyecto de ley de refundición y mejora de las disposiciones legales vigentes en materia del derecho a la vivienda y de lucha contra la pobreza energética.*

a) El Gobierno debe presentar, si procede, al Parlamento, en el plazo de seis meses a contar desde la entrada en vigor de la presente ley, un proyecto de ley de modificación de la Ley 1/2010, de 8 de marzo,

Reguladora del Derecho a la Vivienda en Andalucía, que contenga las modificaciones necesarias para garantizar la aplicación efectiva de todas las medidas establecidas por la presente ley.

b) El Gobierno, en el plazo de un año a contar de la entrada en vigor de la presente ley, debe presentar al Parlamento un proyecto de ley de refundición y mejora de las disposiciones legales vigentes en Andalucía en materia de derecho a la vivienda, del fondo social de la vivienda, de movilización de las viviendas provenientes de procesos de ejecución hipotecaria, de lucha contra la pobreza energética y de garantía de suministros básicos y de las demás normas legales que incidan en el derecho a una vivienda digna.

Quinta. *Modificación de la Ley 13/2003, de 17 de diciembre, de Defensa y Protección de los Consumidores y Usuarios de Andalucía.*

Se añade un artículo, el 38 bis, a la Ley 13/2003, de 17 de diciembre, de Defensa y Protección de los Consumidores y Usuarios de Andalucía, con el siguiente texto:

«En situaciones de sobreendeudamiento derivado de relaciones de consumo, la mediación corresponde a las comisiones de sobreendeudamiento, reguladas por su legislación específica. Si las comisiones de sobreendeudamiento no alcanzan un acuerdo entre el consumidor y los acreedores, queda abierta la correspondiente vía judicial para hacer efectivo lo dispuesto por este código y la legislación complementaria».

Sexta. *Proyecto de Ley de modificación de la Ley 13/2003, de 17 de diciembre, de Defensa y Protección de los Consumidores y Usuarios de Andalucía.*

El Gobierno debe presentar al Parlamento, en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor de la presente ley, un proyecto de ley de modificación de Ley 13/2003, de 17 de diciembre, de Defensa y Protección de los Consumidores y Usuarios de Andalucía, que desarrolle las medidas contra el sobreendeudamiento de los consumidores relacionado con la vivienda habitual a las que se refieren los artículos 1, 2, 3 y 4 y de conformidad con los principios definidos por dichos artículos.

Séptima. *Entrada en vigor.*

La presente ley entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*, salvo las medidas que conlleven un aumento de créditos o una disminución de ingresos con relación al presupuesto vigente, que no entrarán en vigor, en la parte que conlleve esta afectación presupuestaria, hasta el ejercicio presupuestario siguiente al de su entrada en vigor.

Parlamento de Andalucía, 20 de noviembre de 2015.

La Portavoz del G.P. Podemos Andalucía,
María Teresa Rodríguez-Rubio Vázquez.

INICIATIVA LEGISLATIVA

PROPOSICIÓN DE LEY

10-15/PPL-000016, Proposición de Ley por la que se regula la atención temprana en la Comunidad Autónoma de Andalucía

Presentada por el G.P. Podemos Andalucía

Remisión al Consejo de Gobierno

Sesión de la Mesa del Parlamento de 25 de noviembre de 2015

Orden de publicación de 27 de noviembre de 2015

PRESIDENCIA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

La Mesa del Parlamento de Andalucía, en sesión celebrada el día 25 de noviembre de 2015, de conformidad con lo previsto en el artículo 124.2 del Reglamento de la Cámara, ha acordado ordenar la publicación en el *Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía* y remitir al Consejo de Gobierno, a fin de que muestre su criterio respecto a la toma en consideración así como conformidad o no a la tramitación si implicara aumento de los créditos o disminución de los ingresos presupuestarios, la Proposición de Ley 10-15/PPL-000016, por la que se regula la atención temprana en la Comunidad Autónoma de Andalucía, presentada por G.P. Podemos Andalucía.

Sevilla, 26 de noviembre de 2015.

El Presidente del Parlamento de Andalucía,
Juan Pablo Durán Sánchez.

A LA MESA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

El G.P. Podemos Andalucía, al amparo de lo previsto en los artículos 123 y siguientes, presenta la siguiente:

PROPOSICIÓN DE LEY POR LA QUE SE REGULA LA ATENCIÓN TEMPRANA EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La sociedad ha experimentado grandes cambios a todos los niveles, fruto de los esfuerzos de la ciudadanía, de iniciativas públicas y de los avances científicos. En este contexto es necesario que el compromiso con aquellos sectores sociales más vulnerables se plasme en la legislación y en la acción institucional. La

intervención en la población infantil con alteraciones en su desarrollo constituye instrumento imprescindible para lograr su máxima autonomía futura y superar las desigualdades.

La atención a la infancia con trastornos del desarrollo o en situación de riesgo de padecerlos ha ido mejorando en las últimas décadas y haciéndose más evidente la necesidad de una normativa que la garantice.

La Comunidad Autónoma de Andalucía ha vivido los cambios en la atención a los niños y niñas con trastornos en su desarrollo. Desde su inicio, en el ámbito de la psiquiatría infantil y la educación especial, su paso al concepto de Estimulación Precoz en Asuntos Sociales, destacando el trabajo pionero del Imsero con la creación en 1.981 de los primeros centros de estimulación precoz, y posteriormente al concepto de Atención Temprana, actualmente en Salud, se ha ido evolucionando positivamente hasta llegar a considerar que la Atención Temprana requiere un abordaje integral e interprofesional, centrado en el niño o niña, la familia y el entorno.

El Libro Blanco de la Atención Temprana la define como «el conjunto de intervenciones dirigidas a la población infantil de 0-6 años, a la familia y al entorno, que tienen por objetivo dar respuesta lo más pronto posible a las necesidades transitorias o permanentes que presentan los niños y niñas con trastornos en su desarrollo o que tienen el riesgo de padecerlos. Estas intervenciones, que deben considerar la globalidad del niño, han de ser planificadas por un equipo de profesionales de orientación interdisciplinar».

En este concepto adquiere especial relevancia la atención integral al niño o niña, siendo imprescindibles las actuaciones hacia la familia y el entorno. El desarrollo infantil es fruto de la interacción entre factores genéticos y factores ambientales. La base genética específica de cada persona establece unas capacidades propias de desarrollo. Los factores ambientales van a modular o incluso determinar la posibilidad o no de expresión o latencia de algunas características genéticas.

De ahí que la evolución de los niños o niñas con trastornos en su desarrollo dependa en gran parte de que la detección de los riesgos, el diagnóstico y el tratamiento sean realmente precoces.

La Atención Temprana tiene como base documentos específicos del GAT (Grupo de Atención Temprana y, posteriormente, Federación Estatal de Asociaciones de AT) publicados por el Real Patronato sobre Discapacidad y el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales y el Ministerio de Educación, Política Social y Deporte: el Libro Blanco de la Atención Temprana, las recomendaciones técnicas para el desarrollo de la atención temprana y la guía de estándares de calidad en atención temprana, entre otros, publicaciones en las que han participado profesionales de esta Comunidad y que son la referencia para cualquier abordaje de la atención temprana.

Igualmente son de destacar los avances promovidos por la Consejería de Salud de la Junta de Andalucía y su publicación de los procesos asistenciales integrados de atención temprana, seguimiento de niños o niñas de riesgo psico-neuro-sensorial pre-, perinatal, trastornos motores, trastornos del espectro autista, discapacidad intelectual y trastornos sensoriales.

La atención temprana, como una sistemática de actuación en prevención, diagnóstico e intervención para potenciar las capacidades del niño o niña, apoyar a la familia y facilitar su integración social, tiene reconocida eficacia como herramienta de progreso social, lo que explica el gran interés entre los profesionales, las familias y los sectores dedicados a la gestión política o el desarrollo legislativo.

Las administraciones deben definir sus competencias y responsabilidades en un marco legal y han de lograr un alto grado de eficacia en la calidad de la planificación, racionalidad de la gestión y financiación, siendo permeables a los avances científicos y a las aportaciones de los profesionales y las familias.

Los niños o niñas con problemas en su desarrollo son sujetos de pleno derecho de nuestra sociedad, amparados legalmente en el ámbito internacional y derecho comparado, ámbito nacional y ámbito autonómico.

Al ser los trastornos de desarrollo un problema de salud, el seguimiento de niños o niñas de riesgo y la atención/intervención temprana como tratamiento de los trastornos del desarrollo o riesgo de padecerlos están ubicados en el ámbito sanitario, en el nivel de prevención secundaria y terciaria del proceso asistencial de atención temprana de la Consejería de Salud de la Junta de Andalucía.

Como otras actuaciones sanitarias situadas en el mismo ámbito y nivel, el seguimiento de niños o niñas de riesgo y la atención/intervención temprana han de estar incluidos en la cartera de servicios del Servicio Andaluz de Salud (SAS), garantía de una intervención de calidad, pública, universal y gratuita.

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto.*

La presente ley tiene por objeto:

1. Establecer una regulación que permita delimitar las competencias y las responsabilidades en materia de atención temprana, encaminada hacia una atención integral a los menores de 0-6 años residentes en la Comunidad Autónoma de Andalucía y con trastornos del desarrollo o en riesgo de padecerlos, y a sus familias.
2. Regular las actuaciones en atención temprana como una red integral de responsabilidad pública y de carácter universal y gratuito.
3. Establecer un marco referencial que permita la necesaria coordinación entre los sectores sanitarios, sociales y educativos implicados.

Artículo 2. *Definiciones.*

A efectos de la presente ley, se entiende por:

1. Atención temprana: El conjunto de intervenciones dirigidas a la población infantil de 0 a 6 años, a la familia y al entorno, que tienen por objetivo dar respuesta lo más pronto posible a las necesidades transitorias o permanentes que presentan los niños o niñas con trastornos en su desarrollo o que tienen el riesgo de padecerlos. La atención temprana es independiente del concepto de discapacidad y dependencia.

2. Trastorno del desarrollo: Desviación significativa del curso del desarrollo, como consecuencia de acontecimientos de salud o de relación que comprometen la evolución biológica, psicológica y social.

3. Niños o niñas de riesgo biológico, psicológico, social: Aquellos niños o niñas que en cualquier momento de su desarrollo han estado sometidos a situaciones que podrían alterar su proceso madurativo, teniendo más probabilidades de presentar trastornos.

4. Recién nacidos con factores de riesgo psico-neuro-sensorial prenatal, perinatal: Niños o niñas que, como consecuencia de sus antecedentes durante el embarazo, el parto o el período neonatal tienen más probabilidades de presentar trastornos del desarrollo.

5. Niños o niñas de riesgo de trastornos del desarrollo: Niños o niñas de 0 a 6 años que, en cualquier momento, presentan signos de alerta significativos de trastornos específicos del desarrollo.

6. Diagnóstico etiológico: Nos informa sobre las causas de los trastornos funcionales o del síndrome identificado. Delimitar la etiología precisará en la mayoría de los casos de exámenes complementarios y diferentes especialistas.

7. Diagnóstico sindrómico: Está constituido por un conjunto de signos y síntomas que definen una entidad patológica determinada. Permite conocer las estructuras neurológicas, psíquicas o sensoriales responsables del trastorno y orienta hacia su etiología.

8. Diagnóstico funcional: Constituye la determinación cualitativa y cuantitativa de los trastornos y disfunciones. Es la información básica para comprender la problemática del niño o niña, considerando sus capacidades, su familia y su entorno. Es imprescindible para elaborar los objetivos y las estrategias de intervención.

9. Equipo interdisciplinar: Es el formado por profesionales de distintas disciplinas en el que existe un espacio formal para compartir la información. Las decisiones y la planificación se toman a partir de la misma y se tienen objetivos comunes.

10. Centros de atención e intervención temprana: Responsables del tratamiento de atención/intervención temprana a niños o niñas de 0 a 6 años con trastornos del desarrollo o en situación de riesgo por presentar signos de alerta significativos. Ubicados en el nivel de prevención terciaria, requieren la intervención específica de los equipos de intervención temprana de carácter interdisciplinar participan en prevención primaria y secundaria.

11. Plan individualizado de atención temprana: Propuesta de intervención interdisciplinar orientada al niño o niña, familia y entorno, basada en un plan personalizado que contemple la intervención en los diferentes contextos donde se desenvuelve el menor. Nunca estará determinado de antemano en función solo de un diagnóstico sindrómico o etiológico, sino considerando la individualidad de cada niño o niña y su contexto sociofamiliar.

Artículo 3. Destinatarios.

Son destinatarios de las intervenciones en atención temprana los menores de 0 a 6 años de edad, con trastornos en su desarrollo o en situación de riesgo de padecerlos, residentes en la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como su familia y su entorno, en los términos previstos en esta ley.

Artículo 4. Principios rectores.

La intervención integral en atención temprana se fundamenta en los siguientes principios rectores:

1. Universalidad. La atención temprana es un derecho de todos los niños o niñas de 0 a 6 años residentes en la Comunidad Autónoma de Andalucía con trastornos del desarrollo o en situación de riesgo de padecerlos y sus familias

2. Gratuidad. La prestación de los servicios de atención temprana no está sujeta a contraprestación económica alguna por parte de las personas usuarias, estando expresamente prohibido el copago o la obligatoriedad de participar económicamente en otras actividades de las instituciones, centros o entidades gestoras.

La distribución de los recursos tendrá en cuenta la diversidad de esta comunidad autónoma de forma que se consideren la realidad demográfica y geográfica, así como las necesidades de todos los niños o niñas y familias.

3. Diálogo, integración y participación. La integración familiar, escolar y comunitaria del niño o la niña es un objetivo pero a la vez un agente activo en su desarrollo. La colaboración con la familia es una actitud básica, desde el respeto a su cultura, valores y creencias. Se debe estimular a la familia a expresar sus necesidades, recibir información y participar activamente.

4. Igualdad de oportunidades. Toda la población infantil de 0 a 6 años y sus familias tienen el mismo derecho de promoción y desarrollo, sean cuales sean sus capacidades, lugar de residencia, circunstancias familiares, sociales, económicas, religiosas o de cualquier otra índole, sin que quepa discriminación de ningún tipo.

5. Responsabilidad pública. Las intervenciones en atención temprana son responsabilidad de la Administración pública, correspondiendo a la misma destinar los recursos financieros técnicos y humanos necesarios para proporcionar una atención temprana de calidad en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

6. Globalidad. La intervención en atención temprana tiene que ser global, teniendo en cuenta el desarrollo integral del menor. Abarcará todos los aspectos propios de cada individuo: psicomotores, sensoriales, perceptivos, cognitivos, comunicativos, afectivos y sociales, así como los relacionados con su entorno, donde se sitúan la familia, la escuela y la sociedad.

7. Planificación y coordinación. La coordinación intra e interinstitucional es imprescindible en atención temprana. Se deben establecer los necesarios mecanismos de coordinación en la intervención integral en atención temprana, con protocolos básicos de derivación e intercambio y registros de información. Esta coordinación tiene especial importancia a la hora de la detección, a lo largo del proceso de seguimiento e intervención del menor y de su familia y atañe también a la continuidad de los servicios.

8. Descentralización. Se refiere al establecimiento de un sistema organizado en torno a las necesidades de las familias, en su proximidad, incluyendo la prestación de servicios a domicilio. El acceso a los servicios ha de ser fácil para cualquier familia que sea susceptible de recibir este servicio.

9. Sectorización. El principio de sectorización hace referencia a la necesidad de limitar el campo de actuación de los servicios para garantizar una correlación ajustada entre proximidad y conocimiento de la comunidad y el hábitat. Funcionalidad y calidad operativa y volumen suficiente de la demanda.

10. Interdisciplinariedad y cualificación profesional. El concepto de interdisciplinariedad va más allá de la simple suma paralela de distintas disciplinas, y la preparación de los profesionales implica cada vez una

mayor especialización a la vez que formación en un marco conceptual común y capacidad de trabajar en común con especialistas de otras disciplinas. La cualificación en atención temprana es la suma de la continuada formación académica, de las aptitudes y actitudes necesarias.

11. Interés superior del menor. En la atención temprana son los derechos del menor, y no otros, los que deben primar ante cualquier conflicto de intereses que se pueda plantear.

Artículo 5. *Objetivos.*

El objetivo de la atención temprana es que los niños y niñas que presentan trastornos en su desarrollo, o tienen una situación de riesgo de padecerlos, reciban todo aquello que desde la vertiente preventiva y asistencial pueda potenciar su capacidad de desarrollo y de bienestar, posibilitando de la forma más completa posible su integración en el medio familiar, escolar y social, así como su autonomía personal.

En las áreas familiar y social, el objetivo es fortalecer las capacidades de las familias y su entorno, considerando a la familia como el principal impulsor del desarrollo del menor.

Artículo 6. *Contenido.*

La atención temprana comprende actuaciones encaminadas a:

1. Prevenir situaciones de riesgo de trastornos del desarrollo.
2. Detección precoz de los factores de riesgo.
3. Diagnóstico precoz de los trastornos del desarrollo y los signos de alerta.
4. Evaluación de la situación y necesidades del menor, familia y entorno.
5. Atención precoz, individualizada e interdisciplinar al menor, familia y entorno.
6. Orientación y apoyo familiar.
7. Coordinación con los agentes implicados en la atención de los sectores sanitarios, educativos y sociales.
8. Desarrollo de planes de formación continuada y de proyectos de investigación.

CAPÍTULO II

Niveles de intervención y competencias de la atención temprana

Artículo 7. *Niveles de intervención.*

1. Prevención primaria: Conjunto de actuaciones preventivas en población general en edad fértil, así como progenitores y entorno, que tienen como objetivo evitar la aparición de factores de riesgo que pueden afectar el normal desarrollo del niño o la niña, tanto en el período gestacional como tras el nacimiento.

2. Prevención secundaria: Conjunto de actuaciones sobre el niño o la niña, progenitores y entorno, que tiene como objetivo detectar de manera precoz enfermedades, trastornos o situaciones de riesgo que puedan afectar su desarrollo.

3. Prevención terciaria: Conjunto de actuaciones preventivas y asistenciales sobre los niños o niñas que presentan trastornos en su desarrollo, sobre sus familiares y entorno, orientadas a potenciar su desarrollo e integración familiar, escolar y social.

Artículo 8. Competencias de la atención temprana.

1. Los servicios competentes en el conjunto de actuaciones en atención temprana son prioritariamente salud, políticas sociales y educación, siendo imprescindible la colaboración y coordinación entre ellos.

2. Corresponde al Servicio Andaluz de Salud:

a) La realización de las actuaciones de promoción de la salud, prevención primaria, secundaria y terciaria, con intervención directa y sociofamiliar.

b) La emisión, por parte de los servicios sanitarios implicados, de la prescripción sanitaria hacia las diferentes especialidades, pruebas diagnósticas, tratamientos farmacológicos, terapéuticos, de intervención temprana y otros derivados del punto 1.

c) La prestación de los servicios de atención e intervención temprana en el ámbito de los complejos hospitalarios con los niños y niñas residentes en el área de neonatología o que, por su condición de salud, precisan atención, cuidados o asistencia hospitalaria de larga duración.

d) La valoración, prescripción de tratamientos y elaboración del programa de intervención del menor con necesidad de atención temprana. Estas funciones serán llevadas a cabo por parte de los centros de tratamiento, incluidos en la red de centros y servicios de atención temprana.

e) La necesaria coordinación interprofesional entre los profesionales y entidades implicadas en la atención temprana.

3. Corresponde a la Consejería competente en materia de políticas sociales:

a) El apoyo, información y orientación a la familia en los procesos de cambio y aquellas actuaciones necesarias encaminadas a mejorar las condiciones de vida de la familia con un menor con trastornos en su desarrollo o en riesgo de padecerlos.

b) Facilitar la disponibilidad de los servicios sociales en la coordinación interprofesional entre los profesionales y entidades implicadas en la atención temprana.

4. Corresponde a la Consejería competente en materia de educación:

a) La realización de las actuaciones de prevención, detección y evaluación de las necesidades específicas de apoyo educativo del menor, así como de orientación y coordinación de la familia, la comunidad educativa y el entorno, para facilitar la integración educativa y potenciar sus capacidades.

b) El apoyo y orientación a la familia en el proceso de escolarización.

c) La coordinación de los equipos de orientación educativa y psicopedagógica con los centros de tratamiento, cuando vaya a producirse la escolarización, a fin de garantizar la complementariedad en las medidas de apoyo y favorecer la incorporación al ámbito escolar.

d) Dotar a la comunidad educativa de los recursos y cauces informativos adecuados sobre los procesos de derivación y actuación de los servicios de atención temprana.

e) Dotar al niño o niña de los recursos y apoyos escolares que el equipo especialista considere oportunos.

f) Facilitar la disponibilidad de otros servicios educativos de forma integrada con el Plan Individualizado de Atención Temprana (PIAT).

CAPÍTULO III

Atención temprana: seguimiento de niños y niñas de riesgo y atención/ intervención temprana

Artículo 9. *Seguimiento de niños y niñas de riesgo y atención/intervención temprana.*

En la atención temprana destacan, por su relevancia, tanto el seguimiento como el tratamiento:

a) Seguimiento: Proceso de control continuado y valoración individual de aquellos niños y niñas que por sus antecedentes pre-, perinatales podrían manifestar problemas en su desarrollo. El objetivo es la prevención de la aparición de trastornos del desarrollo y la detección de signos de alerta o diagnóstico de los trastornos precozmente, de forma que se posibilite su derivación inmediata a tratamiento y la intervención sea realmente temprana.

b) Tratamiento: Conjunto de actividades terapéuticas dirigidas a la población infantil de entre 0 y 6 años con trastornos del desarrollo o en riesgo de padecerlos por presentar signos de alerta significativos, a su familia y el entorno. El objetivo es reducir los efectos de un trastorno del desarrollo sobre el conjunto global del desarrollo del menor y optimizar el curso de su desarrollo y su autonomía teniendo en cuenta los procesos madurativos, la realidad biológica de cada niño o niña y las características de su entorno familiar y social.

Artículo 10. *Unidades de seguimiento y neurodesarrollo.*

1. Las unidades responsables del seguimiento de niños o niñas de riesgo, ubicadas en las unidades de gestión clínica o servicios de pediatría, sección de neuropediatría, de hospitales del Servicio Andaluz de Salud con UCI neonatal, estarán compuestas por un equipo de pediatras con especialización en neuropediatría y psicólogos clínicos, expertos en neurodesarrollo y atención temprana. Se contará con la participación del pediatra de atención primaria.

2. La derivación se hace directamente desde las unidades de gestión clínica o servicios de neonatología, participando en el plan de atención al recién nacido de riesgo. Los posteriores controles neonatológicos y de seguimiento son complementarios pero no sustitutivos.

3. Cuando la detección de los riesgos sea en etapa posnatal:

- Si es por el pediatra de atención primaria, este podrá derivar directamente.
- Si es por otros especialistas de atención especializada, podrán derivar directamente.
- Si es en los centros de atención e intervención temprana, en colegios o en el entorno familiar, deben acudir al pediatra de atención primaria para la derivación.

4. El seguimiento se realiza mediante protocolos mínimos establecidos, teniendo en cuenta el tipo de riesgo, la propia evolución del niño o niña y su entorno sociofamiliar. El protocolo es dinámico en función de lo anterior.

5. Estas unidades están facultadas para realizar el seguimiento del recién nacido de riesgo hasta que cumpla los 6 años.

Artículo 11. *Centros de atención e intervención temprana*

1. Los centros de atención e intervención temprana (CAIT) son aquellos centros que se configuran como recursos específicos para llevar a cabo el tratamiento de atención/intervención temprana del menor, su familia y su entorno.

2. Se caracterizan como recursos descentralizados y especializados, compuestos por equipos interprofesionales, que prestan servicios de atención/intervención temprana dentro de un ámbito territorial, responsabilidad del Servicio Andaluz de Salud, bien desde la gestión directa de los recursos o regulada desde conciertos con entidades sin ánimo de lucro y con experiencia acreditada en la materia.

3. Los centros de atención e intervención temprana pueden ser generalistas o especializados. En el caso de ciertos trastornos específicos, el tratamiento de desarrollará en centros especializados al respecto, o en centros generalistas que acrediten que cuentan con profesionales cualificados académicamente y con experiencia previa en el trastorno, así como con las instalaciones necesarias

4. Se considera lugar preferente para la realización del tratamiento el Centro de Atención e Intervención Temprana. No obstante, cuando eso no sea posible por la inexistencia de un centro adecuado en las proximidades del domicilio del menor o el terapeuta lo prescriba, en atención al trastorno y situación del menor, se facilitará la atención domiciliaria organizando el desplazamiento de los profesionales.

5. La prestación de la atención temprana se llevará a cabo de forma ininterrumpida, sin perjuicio de los períodos de descanso establecidos por los profesionales.

6. Los centros de atención e intervención temprana organizarán y facilitarán la coordinación con otros sectores sanitarios, sociales o educativos, para lo que se establecerán actuaciones periódicas al respecto.

7. Los centros de atención e intervención temprana deberán contar con las autorizaciones oportunas conforme a la normativa aplicable.

Artículo 12. *Composición y funciones de los centros de atención e intervención temprana.*

1. Todo Centro de Atención e Intervención Temprana ha de contar con un equipo de intervención temprana (EIT) interdisciplinar.

2. El equipo básico de los centros de atención e intervención temprana será el formado por profesionales de la psicología, logopedia y fisioterapia con cualificación en atención temprana. No obstante, en aquellos centros de atención e intervención temprana especializados en determinados trastornos, el equipo básico podrá variar en función de las necesidades de la intervención, pudiendo reducirse su número y especialidad.

3. El equipo de intervención temprana será el responsable del diagnóstico funcional, la evaluación continuada y la elaboración del programa individualizado de atención/intervención temprana (PIAT) y su desarrollo, planificando el tipo de intervención y frecuencia hacia el niño o niña, familia y entorno, con especial atención al medio escolar, junto con la familia y otros profesionales implicados en la atención al niño o niña. La aten-

ción al niño o niña y familia será individualizada. Únicamente si la evolución del niño o niña lo aconsejara, se podría prestar una intervención grupal, previo conocimiento de la familia.

4. La atención/intervención temprana comienza con la primera entrevista de acogida al niño o niña y la familia, pasando sin demora al proceso del diagnóstico funcional, la elaboración del programa individualizado de atención/intervención temprana y su aplicación. La continuidad en la atención desde el momento en que el niño o niña y su familia llegan es responsabilidad del Centro de Atención e Intervención Temprana.

5. El equipo de intervención temprana designará a uno de ellos como profesional responsable y referente ante la familia. Esta designación podrá variar en función de la evolución del niño o niña y de las características familiares y del entorno.

6. El equipo de intervención temprana dará a la familia un informe escrito con los resultados del diagnóstico funcional inicial y de las evaluaciones periódicas y con el programa individualizado de atención/intervención temprana. Los profesionales del equipo de intervención temprana tienen autonomía para modificar el programa individualizado de atención/intervención temprana cuando lo estimen adecuado, en colaboración con la familia y siempre con criterios clínicos justificados y nunca en base a criterios administrativos ni a la demanda.

7. La atención realizada por el equipo de intervención temprana es independiente de la llevada a cabo en otros ámbitos sanitarios, sociales o educativos, pudiendo ser complementarias pero nunca sustitutivas.

8. El equipo de intervención temprana planificará las actividades oportunas de coordinación con otros sectores y profesionales implicados en la atención al niño o niña.

Artículo 13. *Criterios de inclusión.*

1. Requieren la intervención específica de los equipos de intervención temprana de los centros de atención e intervención temprana los niños o niñas de 0 a 6 años con trastornos del desarrollo o en situación de riesgo de padecerlos por signos significativos de alerta, residentes en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

2. El acceso al tratamiento en el Centro de Atención Infantil Temprana no estará condicionado a valoraciones o dictámenes de educación ni de servicios sociales, ni a certificación de discapacidad o dependencia, ni a la confirmación del diagnóstico sindrómico o etiológico, que a veces requiere un estudio prolongado.

Artículo 14. *Protocolo de derivación.*

1. La atención/intervención temprana ha de ser precoz, por lo que tras la detección en los ámbitos sanitarios, sociales, educativos o familiares, la derivación ha de ser inmediata y directa al Centro de Atención e Intervención Temprana por el pediatra de atención primaria o el facultativo responsable de atención especializada.

2. La familia del menor tiene derecho a elegir entre todos los CAIT adecuados para realizar la intervención del menor, siempre y cuando cuente con plazas disponibles.

3. Con independencia de quien inicie el protocolo de derivación, toda la información debe estar disponible para el pediatra de atención primaria y otros facultativos de atención especializada implicados en la atención al niño o niña y para el Centro de Atención e Intervención Temprana.

4. En la derivación se incluirá el juicio clínico/diagnóstico inicial. Los diagnósticos en atención temprana son dinámicos, por lo que pueden cambiar en función de la evolución del niño o niña.

5. El Centro de Atención e Intervención Temprana de derivación estará preferentemente basado en la residencia del menor. Igualmente, tendrá carácter preferente la especialización en determinados trastornos del desarrollo aunque se encuentre fuera de la sectorización prevista.

6. Ante una situación de no disponibilidad, según los criterios anteriores, el pediatra de atención primaria o el facultativo de atención especializada, como responsables de la derivación, gestionarán junto con la familia otras posibles opciones.

7. En ningún caso se derivará a un centro de atención e intervención temprana sin disponibilidad. La atención temprana es un concepto incompatible con la espera en el tratamiento. Si hubiera lista de espera en el CAIT elegido, se asignará a otro de manera temporal.

Artículo 15. *Gestión del alta.*

1. El alta en el tratamiento en el Centro de Atención e Intervención Temprana será gestionada por el equipo de intervención temprana en colaboración con el pediatra de atención primaria y los facultativos de atención especializada que atiendan al niño o niña. Todos ellos deberán emitir informes mostrando su criterio conforme o no al alta.

2. El alta puede ser debida a:

a) Superar los 6 años de edad.

b) Por desaparición de las causas que motivaron la derivación. En este supuesto, el pediatra de atención primaria y los especialistas que traten al menor tendrán que emitir un informe que acredite esta circunstancia. Asimismo, se dará trámite de audiencia a los representantes legales del menor.

c) Cambio de domicilio familiar a otra comunidad autónoma.

d) Por voluntad expresa del padre, madre o representante legal, siempre que no suponga un riesgo para la integridad o el bienestar del menor, debiendo acreditarse este extremo mediante informe del equipo de intervención temprana del Centro de Atención e Intervención Temprana.

CAPÍTULO IV

Coordinación

Artículo 16. *Coordinación interdisciplinar.*

Los profesionales de los diferentes recursos que intervienen en la atención temprana en cada uno de los sistemas implicados actuarán bajo el principio de coordinación para una adecuada intervención y optimización de los recursos, con el fin de conseguir el mejor desarrollo del menor. A tal efecto se establecerán mecanismos de coordinación con protocolos de trabajo para la derivación, intervención, el seguimiento e intercambio y registros de información.

Artículo 17. *Comisión Directora de Atención Temprana.*

1. Con el fin de asegurar la necesaria coordinación interdepartamental de los distintos sistemas implicados, se constituye la Comisión Directora de Atención Temprana, adscrita al Servicio Andaluz de Salud e integrada por los siguientes miembros:

- a) El titular de la Dirección-Gerencia del Servicio Andaluz de Salud, que ocupará la presidencia.
- b) El titular de la Dirección General competente en atención temprana del Servicio Andaluz de Salud.
- c) El titular de la Dirección General competente en materia de servicios sociales.
- d) El titular de la Dirección General competente en materia de educación.

2. Serán funciones de dicha Comisión Directora de Atención Temprana:

a) Proponer y establecer las líneas estratégicas de acción en atención temprana en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

b) Elaborar la planificación anual previa valoración de las recomendaciones y propuestas recibidas de la Comisión Técnica de Atención Temprana.

c) Promover la coordinación entre los sistemas implicados en la atención temprana y el desarrollo de la cartera de servicios propios de cada sistema de acuerdo a las competencias que les son propias.

d) Revisión y determinación de la actualización de los correspondientes servicios y prestaciones de atención temprana de los tres sistemas implicados.

e) Aprobar protocolos de coordinación y derivación entre los tres sistemas.

f) Establecimiento de grupos de trabajo para el desarrollo de los protocolos y actuaciones que se precisen.

3. La Comisión Directora de Atención Temprana se reunirá al menos dos veces al año.

Artículo 18. *Comisión Técnica de Atención Temprana.*

1. Se constituye la Comisión Técnica de Atención Temprana, adscrita al Servicio Andaluz de Salud, que estará formada por la presidencia y cuatro vocales. Uno de ellos llevará la secretaría.

a) El titular de la Dirección General competente en materia de atención temprana de la Consejería de Salud, que ocupará la presidencia.

b) El titular de la Dirección del Centro de Valoración de la Discapacidad y Dependencia.

c) Un técnico de atención temprana y salud adscrito a la Dirección General competente en materia de atención temprana.

d) Un técnico del ámbito de servicios sociales adscrito a la Dirección General competente en materia de atención temprana.

e) Un técnico del ámbito de educación adscrito de la Dirección General competente en materia de atención temprana.

2. En la Comisión Técnica de Atención Temprana se podrá contar con la participación de otros miembros como profesionales expertos cuando se estime necesario, a propuesta de los vocales y previa aprobación de la presidencia.

3. Serán funciones de la Comisión Técnica de Atención Temprana:

a) La coordinación y el seguimiento de la intervención integral en atención temprana desde los diferentes sistemas sanitario, educativo y de servicios sociales para garantizar las actuaciones necesarias en el proceso de intervención.

- b) Análisis, seguimiento y derivación de casos.
- c) Análisis y propuesta de protocolos de coordinación y derivación.
- d) Análisis y evaluación del desarrollo de las actuaciones de intervención con el fin de detectar nuevas necesidades y planteamientos y poder diseñar aspectos de mejora continua.
- e) Investigar y elaborar guías de apoyo para padres y profesionales.
- f) Elevar recomendaciones y propuestas a la Comisión Directora de Atención Temprana para el desarrollo de las funciones que le son propias.

4. La Comisión Técnica de Atención Temprana se constituye como comisión de trabajo, y se reunirá al menos dos veces al año. Sus acuerdos no podrán tener trascendencia jurídica directa frente a terceros.

Disposición adicional única. *Constitución de los órganos de coordinación en materia de atención temprana.*

En el plazo máximo de seis meses desde la entrada en vigor de esta norma deberán constituirse la Comisión y Dirección Técnica de Atención Temprana.

Disposición derogatoria única.

Quedan derogados cuantos preceptos y disposiciones de igual o inferior rango se opongan a las determinaciones de la presente ley.

Disposición transitoria única.

1. La presente ley entrará en vigor el 1 de enero de 2017.

2. No obstante, dada la exigencia de contar con una adecuada dotación presupuestaria para prestar el servicio de atención temprana a todos aquellos niños y niñas que lo precisen por prescripción médica, únicamente en lo referido al criterio para la determinación de la frecuencia de las sesiones de atención temprana, e establece el siguiente calendario:

a) Para los niños y niñas nacidos a partir del 1 de enero de 2017 y aquellos otros que, habiendo nacido antes, son derivados por vez primera a atención temprana con posterioridad a esa fecha, la determinación de la frecuencia de las sesiones se establece por el equipo de intervención temprana, tal y como establece el artículo 12 de esta ley.

b) Para aquellos niños y niñas que a la entrada en vigor de la norma el 1 de enero de 2017 estuvieran recibiendo atención temprana, la determinación de la frecuencia de las sesiones continuará estableciéndose conforme al criterio seguido hasta esa fecha, aumentando paulatinamente la frecuencia cuando así lo estime pertinente el equipo de intervención temprana, conforme la disponibilidad presupuestaria lo permita.

Parlamento de Andalucía, a 23 de noviembre de 2015.

La Portavoz adjunta del G.P. Podemos Andalucía,
Esperanza Gómez Corona.

INICIATIVA LEGISLATIVA

PROPOSICIÓN DE LEY A TRAMITAR ANTE LA MESA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

10-15/PPPL-000001, Proposición de Ley a tramitar ante la Mesa del Congreso de los Diputados sobre la transferencia de recursos de 19,99 hm³ desde la Demarcación Hidrográfica de los ríos Tinto, Odiel y Piedras a la Demarcación Hidrográfica del Guadalquivir

Presentada por G.P. Socialista.

Remisión al Consejo de Gobierno

Sesión de la Mesa del Parlamento de 25 de noviembre de 2015

Orden de publicación de 27 de noviembre de 2015

PRESIDENCIA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

La Mesa del Parlamento de Andalucía, en sesión celebrada el día 25 de noviembre de 2015, de conformidad con lo previsto en los artículos 172.1 y 124.2 del Reglamento de la Cámara, ha acordado ordenar la publicación en el *Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía* y remitir al Consejo de Gobierno, a fin de que muestre su criterio respecto a la toma en consideración, la Proposición de Ley a tramitar ante la Mesa del Congreso de los Diputados 10-15/PPPL-000001, sobre la transferencia de recursos de 19,99 hm³ desde la Demarcación Hidrográfica de los ríos Tinto, Odiel y Piedras a la Demarcación Hidrográfica del Guadalquivir, presentada por G.P. Socialista.

De acuerdo con lo previsto en el apartado 3 del mencionado artículo 124 del Reglamento de la Cámara, transcurridos 15 días sin que el Consejo de Gobierno hubiera negado expresa y motivadamente su conformidad a la tramitación, la Proposición de Ley quedará en condiciones de ser incluida en el orden del día del Pleno para su toma en consideración.

Sevilla, 26 de noviembre de 2015.

El Presidente del Parlamento de Andalucía,
Juan Pablo Durán Sánchez.

A LA MESA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

El G.P. Socialista, de acuerdo con lo establecido en los artículos 172, 123 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente:

PROPOSICIÓN DE LEY A TRAMITAR ANTE EL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS SOBRE LA TRANSFERENCIA DE RECURSOS DE 19,99 HM³ DESDE LA DEMARCACIÓN HIDROGRÁFICA DE LOS RÍOS TINTO, ODIEL Y PIEDRAS A LA DEMARCACIÓN HIDROGRÁFICA DEL GUADALQUIVIR

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

Las transferencias de recursos hídricos entre ámbitos territoriales de distintos planes hidrológicos de cuenca previstas en el título I capítulo III de la Ley 10/2001, de 5 de julio, del Plan Hidrológico Nacional, se configura en dicha norma como un importante instrumento vertebrador del territorio, evitando que zonas con déficits estructurales de recursos hídricos vean estrangulados y amenazados su desarrollo socioeconómico y su interés ambiental por la incertidumbre del suministro de agua, y garantizando que las cuencas cedentes no vean hipotecado el suyo como consecuencia del mismo.

La Ley del Plan Hidrológico Nacional somete la realización de las transferencias a importantes cautelas ambientales y socioeconómicas destinadas a garantizar que, en ningún caso, el desarrollo futuro de la cuenca cedente pueda verse comprometido por la transferencia, debiendo asegurarse previamente a su realización el suministro de los aprovechamientos presentes y las reservas para usos futuros en la cuenca cedente, así como la obligada circulación del caudal ambiental aguas abajo de la toma de derivación y el mantenimiento de los ecosistemas asociados.

II

La presente ley se fundamenta en las necesidades de recursos hídricos en la zona sur-oriental de la provincia de Huelva, en la Comarca del Condado, que se encuentra en la Demarcación Hidrográfica del Guadalquivir y en el ámbito de influencia del espacio natural protegido de Doñana, con el objetivo ambiental de preservar el equilibrio del acuífero Masub 05-51 Almonte-Marisma y de los ecosistemas asociados al mismo.

El 15 de febrero de 2008 el Consejo de Ministros autorizó una transferencia de 4,99 hm³ de agua desde la entonces cuenca atlántica andaluza, actualmente Tinto, Odiel y Piedras, a la cuenca del Guadalquivir, según lo previsto en el artículo 14.b) de la Ley 10/2001, de 5 de julio, del Plan Hidrológico Nacional, que establece la posibilidad de que el Consejo de Ministros autorice transferencias de pequeña cuantía entre diferentes ámbitos de planificación, y cuyo volumen anual esté comprendido entre 1 y 5 hm³. En el citado acuerdo de Consejo de Ministros se indicaba que la aportación de 4,99 hm³ pretendía contribuir a asegurar el abastecimiento de los pueblos de la Mancomunidad de los Municipios del Condado de Huelva, cuyo suministro a partir del embalse del Corumbel contaba con escasa garantía, indicándose también que este volumen adicional permitiría la recuperación de los acuíferos de la zona, contribuyendo al equilibrio hídrico del entorno del Parque Nacional de Doñana. Posteriormente, este acuerdo fue desarrollado por Acuerdo de Consejo de Ministros de 22 de mayo de 2015, por el que se determinan las condiciones de gestión a las que

se sujetará la transferencia anual de 4,99 hm³ de recursos hídricos desde la Demarcación Hidrográfica del Tinto, Odiel y Piedras a la Demarcación Hidrográfica del Guadalquivir, autorizada por el Acuerdo de Consejo de Ministros de 15 de febrero de 2008, y se prevé la creación de una Comisión de Gestión Técnica.

Tras la aprobación del Real Decreto 1329/2012, de 14 de septiembre, por el que se aprueba el Plan Hidrológico de la Demarcación Hidrográfica del Tinto, Odiel y Piedras, la transferencia de 4,99 hm³/año cuenta con recursos asignados con carácter permanente tanto en el horizonte 2015 como en el 2027. Así se recoge en los artículos 23.2.f) y 24.2.f) de la normativa del citado instrumento de planificación. Del mismo modo, el artículo 23.4 de esta misma normativa establece la reserva estratégica de 15 hm³ anuales para posibles déficits estructurales en zonas con un alto interés socioeconómico y medioambiental.

Por su parte, el artículo 29 de la normativa del Real Decreto 355/2013, de 17 de mayo, por el que se aprueba el Plan Hidrológico de la Demarcación Hidrográfica del Guadalquivir, recoge que la satisfacción de las demandas actuales y previstas puede precisar de nuevos recursos procedente de otras cuencas, y cuantifica en 15 hm³/año las necesidades de aportación de nuevos recursos superficiales para sustituir parcialmente las extracciones de la masa subterránea de Almonte-Marisma, con objeto de mejorar los ecosistemas dependientes de la misma.

Teniendo en cuenta que la presente ley de trasvase debe recoger en un solo cuerpo normativo la regulación de las transferencias autorizadas entre la Demarcación Hidrográfica del Tinto, Odiel y Piedras y la Demarcación Hidrográfica del Guadalquivir, el volumen total de la transferencia ha de establecerse en el límite de 19,99 hm³/año, integrando en un mismo texto la autorización de transferencia aprobada por Acuerdo del Consejo de Ministros, de 15 de febrero de 2008, de 4,99 hm³ y las nuevas necesidades para atender el déficit estructural de recursos hídricos superficiales de la comarca de Doñana.

El Plan Hidrológico del Tinto, Odiel y Piedras prevé la construcción de Alcolea y Coronada y la ampliación de Bocachanza, con un incremento del recurso disponible desde 335,5 a 487,9 hm³ en el año 2027. Con esto se garantizaban los crecimientos en las demandas de regadío dentro de la Demarcación Hidrográfica del Tinto, Odiel y Piedras (TOP) y se mantiene la reserva anteriormente mencionada. La ejecución de estas infraestructuras serán las que harán posible el cumplimiento de «la garantía de las demandas actuales y futuras de todos los usos y aprovechamientos de la cuenca cedente, incluidas las restricciones medioambientales» (art.12.2 de la Ley 10/2001, de 5 de julio, del Plan Hidrológico Nacional).

III

Considerando este marco normativo, existen poderosos motivos de interés general que hacen preciso la autorización de una transferencia de hasta 19,99 hm³ de aguas superficiales desde la cuenca hidrográfica del Tinto, Odiel y Piedras a la cuenca hidrográfica del Guadalquivir. La aportación de 19,99 hm³ contribuye a asegurar el abastecimiento de los pueblos del Condado de Huelva en la comarca de Doñana, cuyo suministro a partir del embalse del Corumbel cuenta con escasa garantía o se suministran desde el acuífero Masub Almonte-Marisma.

A estas carencias relacionadas con el abastecimiento de municipios han de añadirse las que se plantean como consecuencia de la necesidad de la sustitución en las zonas agrícolas de regadíos del Condado de

Huelva incluidas en el ámbito de la Demarcación Hidrográfica del Guadalquivir, del uso de aguas subterráneas del acuífero Almonte-Marisma por aguas superficiales, que ayuden a mejorar los balances de agua en el entorno de Doñana de forma que limite la explotación del acuífero, y contribuya a su recarga, en sintonía con un desarrollo sostenible de la actividad agraria en la comarca y en aras de la consecución del equilibrio hídrico del entorno del Parque Nacional de Doñana.

En este sentido, la Junta de Andalucía, por Decreto 178/2014, de 16 de diciembre, ha aprobado el Plan Especial de Ordenación de las zonas de regadío ubicadas al norte de la Corona Forestal de Doñana, que contempla la necesidad de mejorar el control de las extracciones de agua del acuífero y su distribución racional, la protección de valores naturales, ambientales y socioeconómicos, ordenando el espacio agrícola.

Finalmente, dados los volúmenes objeto de la transferencia, procede y se considera precisa la promulgación de una ley que regule las condiciones y límites de la derivación de caudales entre ámbitos territoriales de distintos planes hidrológicos.

La presente Ley de Transferencia modifica la Ley del Plan Hidrológico Nacional y recoge, como de interés general del Estado, las obras de infraestructuras necesarias para el transporte de esta agua hasta la cuenca receptora y el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 15 y 20 de la Ley 10/2001, del Plan Hidrológico Nacional, determinando las condiciones medioambientales, de ejecución y explotación de las obras ligadas a las transferencias.

La Ley se estructura en cuatro artículos, una disposición adicional, una disposición derogatoria y tres disposiciones finales.

Artículo primero. *Objeto y condiciones generales de la transferencia.*

1. Se autoriza la transferencia hasta de un total de 19,99 hm³ anuales de aguas superficiales desde la demarcación del Tinto, Odiel y Piedras a la demarcación del Guadalquivir, con el fin de contribuir a garantizar el abastecimiento de los municipios del Condado de Huelva y contribuir a la recuperación de los acuíferos de la zona y al equilibrio hídrico del entorno del Parque Nacional de Doñana.

2. Esta transferencia se sujetará a las siguientes condiciones:

a) El volumen anual transferido no podrá ser superior a 19,99 hm³.

b) El volumen de transferencia que se autorice cada año se entenderá como máximo anual medido en los puntos de toma de la cuenca cedente, situados en el embalse del Corumbel y en la impulsión desde el Anillo Hídrico de Huelva, sin perjuicio de que se puedan establecer puntualmente, cuando la situación lo requiera, otros puntos de toma que pudieran resultar físicamente factibles desde el sistema Huelva, en los que será preciso establecer el adecuado control que garantice que no se supera el volumen máximo autorizado.

c) El volumen anual con destino al abastecimiento de los municipios de la Mancomunidad del Condado, ubicados en el ámbito territorial de la Demarcación Hidrográfica del Guadalquivir, se estima en 3 hm³. No obstante, cuando resulte preciso, esta cifra podrá elevarse, siempre por debajo del volumen total máximo autorizable, para atender dichas necesidades de acuerdo con el principio que consagra la Ley de Aguas de prioridad del abastecimiento sobre el resto de usos.

d) Se podrá autorizar la transferencia de recursos hídricos con destino a las explotaciones de regadío ubicadas en la Demarcación Hidrográfica del Guadalquivir, al objeto de sustituir aguas subterráneas de la Masub 05-51 Almonte-Marismas por aguas superficiales, siempre y cuando las demandas de los municipios de la Comarca del Condado de Huelva estén garantizadas, así como los usos propios de la cuenca cedente. En ningún caso podrán destinarse las aguas trasvasadas a la creación de nuevos regadíos ni a la ampliación de los existentes en las zonas beneficiadas por la transferencia.

e) Las infraestructuras asociadas a esta transferencia posibilitarán, en primer lugar, la atención de las demandas actuales y futuras de todos los usos y aprovechamientos de la Demarcación Hidrográfica de Tinto, Odiel y Piedras, así como la distribución interna de recursos en dicha demarcación.

f) La presente transferencia se someterá al principio de recuperación de costes, de acuerdo con los principios de la Ley de Aguas y de la normativa comunitaria. Los usuarios de la transferencia quedan obligados a abonar los cánones de regulación, las tarifas de utilización de agua y aquellas exacciones que resulten de aplicación, correspondientes a los diferentes subsistemas de explotación, y, en general, aquellas relativas al uso de las infraestructuras de las que puedan resultar beneficiados en la cuenca cedente o receptora.

g) En aplicación de lo establecido en el artículo 115 del texto refundido de la Ley de Aguas (TRLA) y en el artículo 311 del Reglamento de Dominio Público Hidráulico (RDPH), el pago de tales exacciones, los organismos de cuenca liquidarán todos los cánones y tarifas vigentes a las comunidades que agrupan a los usuarios de las aguas transferidas. En tal sentido, se distinguirán las infraestructuras existentes y las que sea preciso construir. Para las primeras, serán de aplicación el canon de regulación y tarifa de utilización que se viniera cobrando hasta ahora. Las exacciones correspondientes no se liquidarán individualmente a cada usuario, sino a la comunidad de regantes (una o varias que se creen al efecto), los cánones los cobrará el organismo titular de esas infraestructuras. Respecto de las infraestructuras que, en su caso, sea preciso construir para almacenamiento y regulación, es deseable que se construyan en la cuenca receptora, siendo el organismo competente para la gestión y el cobro de las exacciones aquel que soporte su construcción.

h) Para acceder al uso de las aguas trasvasadas, los usuarios deberán disponer del título suficiente que acredite el derecho a la utilización privativa de las aguas. Los títulos para el aprovechamiento de las aguas transferidas, bien para abastecimiento, bien para uso regadío, se otorgarán por la Dirección General del Agua previa instrucción por la administración hidráulica competente de la cuenca receptora.

i) La presente transferencia mantendrá su vigencia en tanto en cuanto aparezca consignada en los planes hidrológicos de la Demarcación Hidrográfica del Tinto, Odiel y Piedras y en la Demarcación Hidrográfica del Guadalquivir, o se modifique por ley.

j) Deberá garantizarse, en cualquier caso, que las aguas trasvasadas no produzcan alteraciones ambientales negativas, que puedan considerarse significativas, en áreas naturales de la cuenca receptora.

Artículo segundo. *Condiciones ambientales.*

Con el fin de poder determinar las repercusiones ambientales de las transferencias, se someterán a evaluación de impacto ambiental todos los proyectos de manera individual y conjunta y, en su caso, planes

y programas relativos a las mismas, tanto los afectantes a la cuenca cedente como a la receptora, de conformidad con el procedimiento establecido por la normativa que resulte de aplicación.

En los supuestos en que la normativa de aplicación no haya previsto la evaluación de impacto ambiental para la transferencia, todos los proyectos relativos a la misma se someterán a la evaluación de impacto ambiental de manera conjunta, debiendo cumplir dicha transferencia las medidas preventivas, protectoras, correctoras y de compensación incluidas en las declaraciones de impacto ambiental que al efecto se dicten.

Artículo tercero. *Condiciones de ejecución y explotación.*

La construcción y explotación de las infraestructuras de esta transferencia se hará por el mecanismo presupuestario, administrativo o societario que resulte más adecuado en cada caso, dentro de los que prevé el ordenamiento jurídico vigente para la promoción de obras hidráulicas.

Las obras incluidas en el Anexo I de la presente ley se declaran de interés general del Estado a los efectos previstos en los artículos 44.2 y 120 del texto refundido de la Ley de Aguas y 10 de la Ley de Expropiación Forzosa, respecto de la utilidad pública implícita de los planes de obras del Estado.

Artículo cuarto. *Reglas de explotación y gestión de la transferencia.*

1. El volumen total transferido cada año hidrológico a la Demarcación Hidrográfica del Guadalquivir será atendido con recursos de la demarcación del Tinto, Odiel y Piedras, y garantizará las propias necesidades internas de la demarcación cedente, conforme a las determinaciones de la Planificación Especial de Sequía, y las condiciones hidrológicas existentes y de acuerdo con su Plan Hidrológico.

2. En la demarcación receptora, se establecerán unos valores de referencia para los consumos mensuales de las aguas trasvasadas por usos y zonas de la masa de agua. Los suministros a estas demandas no superarán los valores de referencia fijados, admitiéndose desviaciones ocasionales respecto a estos valores siempre que la media interanual de desviaciones no supere el total anual señalado.

Previo informe de la Dirección General del Agua y de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y en un plazo máximo de 3 meses, mediante real decreto se definirán los valores mensuales de los consumos de referencia de aguas trasvasadas por usos y zonas de riego en la demarcación de destino y sus porcentajes admisibles de desviación máxima ocasional; las dotaciones máximas, que no podrán ser superiores a las establecidas por la planificación en la cuenca cedente para los mismos cultivos, y cuantas circunstancias específicas deban ser consideradas para su completa definición. Para ello se considerará la información hidrológica disponible y se respetarán las determinaciones de la planificación hidrológica de las diferentes demarcaciones.

Los organismos de cuenca competentes supervisarán tanto los suministros mensuales a los usos y zonas de riego del trasvase como los desembalses de referencia, pudiendo solicitar al efecto las comprobaciones y justificaciones que estimen oportunas, así como ordenar la ejecución de los medios técnicos que se requieran para ello.

Mediante real decreto se determinarán la periodicidad de la actualización de datos y su intervalo temporal, los formatos de presentación, el alcance mínimo de los valores históricos y los datos estadísticos que habrán de incorporarse.

3. Mediante real decreto se creará una comisión de explotación en la que estarán representados, en la forma que reglamentariamente se determine, representantes de la Junta de Andalucía, del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente y de los usuarios de las cuencas del Tinto, Odiel, Piedras y del Guadalquivir.

Esta Comisión de Gestión Técnica adoptará su propio reglamento interno de funcionamiento, que deberá ser acorde respecto del funcionamiento de los órganos colegiados con lo establecido a tales efectos en el capítulo II del título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Entre otras, se prevé que desarrolle las siguientes funciones y tareas:

a) La adopción de decisiones sobre volúmenes máximos de agua a transferir desde la Demarcación Hidrográfica del Tinto, Odiel y Piedras a la Demarcación Hidrográfica del Guadalquivir, en función de las cambiantes circunstancias hidrológicas, y la posterior utilización de los mismos para atender con carácter prioritario las necesidades de abastecimiento de la Comarca del Condado de Huelva, y complementariamente las explotaciones de regadío en las que los caudales transferidos se destinen a sustituir las extracciones de agua subterránea para riego en la Masa de Agua Subterránea Almonte-Marismas, identificada en el Anexo I del Plan Hidrológico Nacional (PHN), aprobado por la Ley 10/2001, de 5 de julio.

b) La emisión de informes, a petición del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente y del órgano competente en materia de aprovechamientos hidráulicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, sobre la utilización de los volúmenes de agua transferidos y el destino de los mismos, proponiendo en su caso medidas de actuación.

c) Conocer, a efectos informativos, los cánones, tarifas y gravámenes aplicables a los usuarios de la transferencia de recursos hídricos.

d) La redacción de unas normas de explotación del trasvase, en las cuales se definan los volúmenes transferibles en función de las circunstancias hidrológicas y de las determinaciones de la Planificación Especial de Sequía de la cuenca cedente, que darán objetividad a las decisiones acordadas por aquella.

e) Cualquier otra función que le sea encomendada por norma legal o reglamentaria.

4. En la cuenca receptora de la transferencia, será necesaria la constitución de una Junta Central de Usuarios o entidad representativa equivalente, que ostentará la representación de los usuarios de las aguas transferidas ante las administraciones hidráulicas, en relación al presente trasvase. Por cada zona de aplicación de las aguas transferidas, se constituirá, en caso de no existir previamente, una comunidad o agrupación de usuarios, que será la titular de las concesiones de las aguas transferidas y que, a su vez, se integrará en la Junta Central de Usuarios o entidad a las que se ha aludido anteriormente. Los comuneros que se integren dentro de una comunidad de usuarios, solicitando derechos para la utilización de aguas superficiales transferidas, quedan obligados a renunciar, a favor de la comunidad de usuarios, al ejercicio individual de sus derechos de utilización aguas subterráneas dentro del ámbito territorial de la citada comunidad. Los correspondientes estatutos establecerán previsiones en este sentido, de acuerdo con lo establecido en el artículo 81 y siguientes del texto refundido de la Ley de Aguas.

Asimismo, los estatutos de la Junta Central de Usuarios contendrán la relación de los aprovechamientos correspondientes a las comunidades integradas, con descripción de sus obras y de las propias de la comunidad general, así como las obras complementarias necesarias para conseguir su perfecto funcionamiento. Entre dichas obras, quedarán incluidas todas las afectadas a la transferencia, entre las que se encuentran:

Bombeos, tuberías y balsas desde la Balsa del Anillo Hídrico de Huelva hasta la Balsa de Lucena del Puerto, inclusive esta última, u otras infraestructuras de almacenamiento o regulación necesarias.

Tuberías y ramales que posibilitan la transferencia de recursos desde el embalse del Corumbel a las poblaciones de la Comarca del Condado ubicadas en la Demarcación Hidrográfica del Guadalquivir.

Aquellas otras infraestructuras afectas a la transferencia cuyo uso pudiera ser cedido a las comunidades de usuarios por las administraciones públicas competentes o sus organismos públicos asociados.

5. En el caso de que la transferencia exija el uso de infraestructuras de almacenamiento o regulación, estas se dispondrán preferentemente en la cuenca receptora.

6. La programación de los trasvases se realizará en función de la mayor economía y racionalidad en el uso del recurso, pudiendo emplearse a tal efecto tanto las infraestructuras de nueva creación como las existentes en las cuencas afectadas. En todo caso, las infraestructuras asociadas a esta transferencia posibilitarán, en primer lugar, la atención a las demandas actuales y futuras de todos los usos y aprovechamientos de la demarcación del Tinto, Odiel y Piedras, así como la distribución interna de recursos en dicha demarcación.

Disposición adicional. *Creación y funcionamiento de la Comisión de Gestión Técnica de la transferencia.*

La creación y funcionamiento de la Comisión de Gestión Técnica será atendida con los recursos asignados a los órganos administrativos y organismos públicos en ella representados; por lo tanto, no supondrá incremento alguno del gasto público.

Disposición derogatoria.

1. Quedan derogadas todas las normas de igual o inferior rango que contradigan o se opongan a lo dispuesto en la presente ley.

2. Quedan derogadas expresamente las siguientes disposiciones:

a) Acuerdo del Consejo de Ministros de 15 de febrero de 2008, que autorizó una transferencia de 4,99 hm³ anuales de agua desde la entonces cuenca atlántica andaluza –actualmente cuenca de los ríos Tinto, Odiel y Piedras– a la cuenca del Guadalquivir.

b) Acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 22 de mayo de 2015, por el que se determinan las condiciones de gestión a las que se sujetará la referida transferencia de pequeña cuantía y se prevé la creación de una Comisión de Gestión Técnica.

3. Las referencias contenidas en normas vigentes a las disposiciones que se derogan expresamente deberán entenderse efectuadas a las disposiciones de esta ley que regulan la misma materia que aquellas.

Disposición final primera. *Autorización para el desarrollo reglamentario.*

El Consejo de Ministros y la Ministra de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, en el ámbito de sus respectivas competencias, dictarán las normas reglamentarias que fueren precisas para el cumplimiento de esta ley.

Disposición final segunda. *Habilitación competencial.*

Esta ley se dicta al amparo de las competencias exclusivas reconocidas al Estado por las reglas 13.^a y 22.^a del artículo 149.1 de la Constitución.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

ANEXO I

OBRAS QUE SE DECLARAN DE INTERÉS GENERAL DEL ESTADO

En la demarcación del Tinto, Odiel y Piedras:

Desdoblamiento Túnel San Silvestre.

Desdoblamiento de sifones 4 y 5 del Canal del Piedras en Huelva.

Desdoblamiento Sifón Odiel, 2.^a fase.

Desdoblamiento del sifón por la margen izquierda del Odiel hasta la galería forzada.

Aumento de la capacidad de regulación de los depósitos de Huelva.

Aumento de la capacidad de regulación de la Balsa de Regulación del Anillo Hídrico.

Aumento de la capacidad de transporte del Anillo Hídrico entre los depósitos de Huelva y la Balsa de Regulación del Anillo Hídrico.

En la demarcación del Guadalquivir:

Balsas de regulación e infraestructuras de distribución.

Infraestructuras propias de transporte y regulación del trasvase.

Sevilla, 3 de noviembre de 2015.

El Portavoz del G.P. Socialista,

Mario Jesús Jiménez Díaz.

OTRA ACTIVIDAD PARLAMENTARIA

MESA

10-15/ACME-000019, Plazo de presentación en el Registro General de documentos que tendrá que conocer o sobre los que tendrá que adoptar acuerdos la Mesa del Parlamento prevista para el día 9 de diciembre de 2015

Orden de publicación de 27 de noviembre de 2015

PRESIDENCIA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

La Mesa del Parlamento de Andalucía, en sesión celebrada el día 25 de noviembre de 2015, al estar previsto celebrar sesión de la Mesa el próximo miércoles 9 de diciembre y ser festivos el lunes 7 y el martes 8 de diciembre, ha acordado, en relación con el plazo para la presentación de documentos en el Registro General del Parlamento sobre los que la Mesa de la Cámara adopta acuerdo o entra en su conocimiento, lo siguiente:

1. Que el plazo para la presentación de documentos en el Registro General del Parlamento sobre los que la Mesa de la Cámara debe adoptar acuerdos o entrar en su conocimiento finalizará a las 14 horas del jueves 3 de diciembre, excepto para aquellos asuntos cuyo plazo está fijado reglamentariamente.
2. Ordenar su publicación en el *Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía* para general conocimiento.
3. Dar traslado del mismo a los grupos parlamentarios y al Consejo de Gobierno para su conocimiento y efectos.

Sevilla, 26 de noviembre de 2015.

El Presidente del Parlamento de Andalucía,
Juan Pablo Durán Sánchez.

RELACIÓN CON ÓRGANOS E INSTITUCIONES PÚBLICAS

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8-10/REIN-000001, Recurso de inconstitucionalidad número 7686-2010 contra los artículos 1, apartados nueve y doce; 3 a 12; 18, 19, 22, 23, 24 y disposición adicional cuarta del Decreto Ley de Andalucía 5/2010, de 27 de julio, por el que se aprueban medidas urgentes en materia de reordenación del sector público

Conocimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Constitucional

Sesión de la Mesa del Parlamento de 25 de noviembre de 2015

Orden de publicación de 27 de noviembre de 2015

PRESIDENCIA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

La Mesa del Parlamento de Andalucía, en sesión celebrada el día 25 de noviembre de 2015, ha tomado conocimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Constitucional en el Recurso de inconstitucionalidad número 7686-2010, promovido por más de cincuenta diputados del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso de los Diputados contra los artículos 1, apartados nueve y doce; 3 a 12; 18, 19, 22, 23, 24 y disposición adicional cuarta del Decreto Ley de Andalucía 5/2010, de 27 de julio, por el que se aprueban medidas urgentes en materia de reordenación del sector público (número de expediente: 8-10/REIN-000001), y ordena publicar en el *Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía* el encabezamiento y el fallo de la sentencia.

Sevilla, 26 de noviembre de 2015.

El Presidente del Parlamento de Andalucía,

Juan Pablo Durán Sánchez.

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Francisco Pérez de los Cobos Orihuel, Presidente, doña Adela Asua Batarrita, doña Encarnación Roca Trías, don Andrés Ollero Tassara, don Fernando Valdés Dal-Ré, don Juan José González Rivas, don Santiago Martínez-Vares García, don Juan Antonio Xiol Ríos, don Pedro González-Trevijano Sánchez, don Ricardo Enríquez Sancho y don Antonio Narváez Rodríguez, magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de inconstitucionalidad número 7686-2010, interpuesto por el Letrado don Arturo García-Tizón López, comisionado por más de cincuenta diputados del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso de los Diputados, contra la disposición adicional 4.ª y los artículos 1, apartados nueve y doce; 3 a 12, 18, 19 y 22 a 24 del Decreto Ley de Andalucía 5/2010, de 27 de julio, por el que se aprueban medidas urgentes en materia de reordenación del sector público, han comparecido y formulado alegaciones la Junta de Andalucía y el Parlamento de Andalucía. Ha sido ponente el Magistrado don Andrés Ollero Tassara, quien expresa el parecer del Tribunal.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, por la autoridad que le confiere la Constitución de la nación española,

Ha decidido

Estimar parcialmente el recurso de inconstitucionalidad y, en consecuencia:

- 1.º Declarar la extinción del recurso por desaparición sobrevenida del objeto respecto de los artículos 3 a 12, 18, 19 y 22 a 24 del Decreto Ley de Andalucía 5/2010, de 27 de julio, por el que se aprueban medidas urgentes en materia de reordenación del sector público.
- 2.º Declarar la inconstitucionalidad y nulidad del artículo 1, apartados nueve y doce, del indicado decreto ley.
- 3.º Desestimar el recurso en todo lo demás.

Publíquese esta sentencia en el *Boletín Oficial del Estado*.

Dada en Madrid, a cinco de noviembre de dos mil quince.

